

UNIVERSIDAD CATOLICA DE LA SANTISIMA
CONCEPCION
FACULTAD DE DERECHO



“LA SANA CRITICA EN CHILE EN LOS ULTIMOS QUINCE AÑOS”

Tesina presentada para optar al grado de Licenciado en Derecho

AUTOR: FRANCISCO DONOSO QUIROZ

PROFESOR GUIA: EUGENIO HERNÁNDEZ ALISTE

CONCEPCION - CHILE

2016

La familia es el País del corazón. Hay un ángel en la familia que, por el misterioso influjo de la gracia, da dulzura y da amor, hace que el cumplimiento de los deberes sea menos fatigosas y los dolores menos amargos

Giuseppe Mazzini

Dedicatoria: “La presente obra está dedicada a mi familia, especialmente a mi cónyuge María Paz y mi hijo Francisco Gabriel quienes llenan de luz y alegría cada día de mi vida, a mis padres Gloria y Gabriel, que siempre han estado incondicionalmente a mi lado dándome su apoyo y amor, que me han guiado en éste camino difícil pero a la vez gratificante que es el Derecho.

Asimismo, dedico ésta obra a mis amigos de infancia, y aquéllos a quienes he conocido a través de éstos años de Universidad y de vida laboral, de quienes he adquirido y aprendido experiencias, de aquéllas que sólo te enseña la vida, las cuáles han contribuido a mi crecimiento personal”.

Francisco Donoso Quiroz

INDICE

<i>Antecedentes generales y surgimiento del problema:</i>	7
PROBLEMAS Y PREGUNTAS	10
Objetivo general:	10
Objetivos específicos:	10
Hipótesis o Supuestos de la investigación:	11
Importancia del tema:	11
<i>CAPITULO I. LA SANA CRÍTICA. GENERALIDADES</i>	11
1.1) La Sana Crítica y las reglas de la lógica	12
1.1.a) lógica Monotonica	13
1.1.b) Lógica no Monotonica	13
1.1.c) Lógica Factual	14
1.1.2) Conclusiones de la relación de la Lógica y la Sana Crítica.	14
1.2) La Sana Crítica y las Máximas de la Experiencia	15
1.3) La Sana Crítica y los Conocimientos científicamente afianzados	16
1.4) La Sana Crítica y la Fundamentación de las Sentencias.	17
<i>CAPITULO II. La Sana Crítica y los Sistemas de valoración de la Prueba.</i>	19
2.1) Prueba Legal o Tasada:	19
2.2) Libre Convicción:	20
2.3) Sistema Probatorio Chileno:	20
<i>CAPITULO III. La Sana Crítica en el Sistema Procesal Chileno Reformado. Distinción con el Sistema Procesal Civil.</i>	21
3.1.-La Sana Crítica en el Sistema Procesal Chileno reformado.	21
3.2. a .- El estándar más allá de toda duda razonable	24
3.3 La Sana Crítica en el Sistema Procesal Civil.	28
3.4. La Sana Crítica y el proyecto de Reforma Procesal Civil	30
3.4. a.- Atenuación a un sistema basado en la sana crítica.	31
3.4. b.- Valoración de la prueba en el proyecto.	32
3.4. c.- Libertad en materia probatoria.	32
3.4. d.- Iniciativa probatoria, contraprueba y prueba anticipada.	33

3.5. La Reforma Procesal Civil y el cambio de la forma en que se valora la prueba en materia Civil. Conclusión.	35
CAPITULO IV. La Sana Crítica. Observaciones al sistema.	37
4.1.- Planteamiento del problema en cuestión	37
4.2. Problema en el concepto de sana crítica y sus inconvenientes en la aplicación de los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados	37
4.2. a-Problemas del Concepto de la sana crítica	40
4.3.- La sana crítica: conocimientos tácitos y aprendizajes informales, en la práctica judicial de valoración de la prueba. (Posible salida frente a los problemas del Sistema)	44
4.3.a) Entendimientos tácitos;	46
4.3.b) Acciones realizadas en forma rutinaria	46
4.3.c) Reglas tácitas que fundamentan una toma de decisión intuitiva.	46
4.4) Como se conjugan los conocimientos tácitos y aprendizajes informales en definitiva, en la labor que realizan los jueces. (Problema de lo teórico versus lo practico).	47
4.4.a) Un primer momento	48
4.4.b) Un segundo momento.	49
4.5.- Conclusión respecto de los problemas asociados a la Sana Critica	49
<i>CAPITULO V. Relación entre la labor de los jueces y la sana crítica. (Aplicación práctica y la sana crítica).</i>	50
<i>5.1.- De la Aplicación del Sistema de la Sana Crítica en la práctica.</i>	52
5.1.a.- El problema del Concepto de la Sana Crítica y de su aplicación en la práctica.	53
5.1. b.- Los principio de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, y su aplicación práctica en el Sistema de la Sana Crítica.	54
5.1. b.1.- Imaginario Judicial y los conocimientos científicamente afianzados.	55
5.1. b. 2.- Imaginario judicial y las máximas de la experiencia	56
5.1. b.3.- Imaginario Judicial y los principios de la lógica.	57
5.1. b.4.- Como se conjugan los elementos de la Sana Crítica en la práctica.	59
<i>5.2.- Contexto, Comprensión, Evaluación y Propuestas respecto de la Sana Crítica. Desde el punto de vista de los Jueces.</i>	60
5.2. a.- Contexto y limitaciones para los jueces para apreciar la prueba conforme a las reglas de la Sana Crítica.	60
5.2. b.- Comprensión del modelo de la Sana Crítica por parte de los Jueces.	61
5.2. c.- Evaluación del modelo de la Sana Crítica.	62
5.2. d.- Propuestas sobre el modelo de la Sana Crítica	63
<i>CAPITULO VI. CONCLUSIONES:</i>	64
<i>BIBLIOGRAFÍA.</i>	68

Introducción:

El ordenamiento Jurídico Chileno ha experimentado importantes transformaciones en los últimos quince años, lo que ha llevado a la Doctrina, los grandes Juristas nacionales, Jueces, y en general a quienes se desempeñan en la hermosa profesión del Derecho a adaptarse a los nuevos tiempos, criterios y una multiplicidad de nuevos factores, tanto desde el punto de vista del Derecho Sustancial, como desde el punto de vista de las reglas netamente procesales.

Enfocado en el tema de la presente investigación la irrupción del nuevo proceso penal y del espíritu reformista en las diversas áreas del Derecho, sus principios filosóficos, jurídicos y técnicos, llevan a replantearnos temas como los sistemas de valoración de la prueba que uno y en otro caso se aplican (En el Proceso Penal, Juzgados de Policía Local, Derecho del trabajo, etc.) ¿podemos decir que hoy se ha cambiado el sistema que predomina para los efectos de la valoración de la prueba, en el sistema civil?, para poder responder a esta pregunta y encaminar este trabajo desde el espíritu reformista que ha imperado durante los últimos años, es que el objeto de esta tesis es dar respuesta a esta y otras interrogantes, poder resolver cual es el alcance de esto, y que significaría en nuestro sistema procesal su efectiva preeminencia versus el sistema Legal o Tasado, la íntima convicción y otros sistemas de valoración de la prueba.

Comenzando de la base que nuestro procedimiento ordinario se basa tanto en cuestiones de derecho (quaestio iuris) como en cuestiones de hecho (quaestio facti) que finalmente se someten al conocimiento y posteriormente a la decisión de un tribunal de justicia, lo que normalmente ocurre es que la prueba recae exclusivamente en los hechos.

Es muy necesario plantear una interrogante: ¿Y cómo valoramos la prueba? “La valoración” o también a veces denominada “apreciación de la prueba”, es la que

guía al juez a adquirir la certeza sobre la veracidad o falsedad de que lo se sometió al conocimiento de él, por parte de los litigantes en el proceso.

Es necesidad de las partes proporcionar al sentenciador todo aquel instrumento que le sirva para corroborar o acreditar lo discutido.

Ahora bien, es quien ejerce la profesión de abogado quien debe valerse por diversos medios de prueba y muchas de las veces optar por uno u otro según esto genere la convicción en el Juez respecto de los hechos que se pretenden acreditar en el proceso, y por otra parte también es de fundamental importancia para el magistrado en este mismo sentido, apreciar las pruebas conforme a las reglas que imponga aquel sistema de valoración de la prueba que predomine en nuestro país.

Básicamente existen tres sistemas de valoración: Sistema de la prueba legal o tasada, Sistema de la libre convicción y el sistema de la sana crítica, siendo este último el profundizado en este trabajo.

Antecedentes generales y surgimiento del problema:

La Sana Crítica. Dentro de las diversas acepciones que se han dado de la Sana Crítica, encontramos la del Profesor Hugo Alsina quien la define como, *“Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio”*¹

Por su parte, Couture define las reglas de la sana crítica *“como las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.”*²

Sin perjuicio de la diversidad conceptual de la expresión sana crítica, en la actualidad la doctrina reconoce ciertas características que la identifican y que constituyen sus límites: ***i) la reglas de la lógica, ii) las máximas de la experiencia; iii) los conocimientos científicamente afianzados, y iv) la obligación de fundamentar la sentencia, rasgo que distingue a este sistema de la libre o íntima convicción***³

Otro concepto que podemos mencionar es la que indican nuestro tribunales en forma bastante uniforme, *“Que, según la doctrina, la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto”*.⁴

¹ ALSINA, Hugo. Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición. Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires 1956, p.127

² COUTURE, Eduardo, Estudios de Derecho Procesal Civil (Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1979) II, p. 195

³ GONZALEZ CASTILLO, Joel, “La fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica”, Revista Chilena de Derecho, vol. 33 N° 1 (2006), p. 93 – 107.

⁴ Budinich con Cerda (1966) p. 76

En resumen, .en el sistema de la sana crítica, el tribunal debe asesorarse por sus conocimientos técnicos, su experiencia personal, la lógica, el sentido común, el buen juicio, y la recta intención

En el sistema de la sana crítica el juez no puede de ninguna forma valorar a su propio arbitrio las pruebas rendidas, por el contrario, se le impone que realice un análisis razonado de ellas, utilizando las reglas de la lógica en combinación con las reglas de la experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano.

Pero este sistema de valoración probatorio le exige aún algo más al juez, es deber de éste último fundamentar sus sentencias expresando todas aquellas razones por la cual concede o no eficacia probatoria a las pruebas con el simple objetivo de evitar todo tipo de arbitrariedad que pudiese alegarse.

La sana crítica se aprecia en diversas áreas del Derecho, como antes indicamos, así en materia de Derecho Laboral el artículo 456 del Código del Trabajo prescribe los siguiente *“Al apreciar las pruebas según la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les designe valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”*.

En el sistema procesal penal se refleja también la sana crítica como sistema de valoración de la prueba, según lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal que señala *“Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”*.

En materia de Derecho de Familia conforme al artículo 32 de ley 19.968 *“los jueces apreciarán la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica por ende no podrán contradecir los principios de la lógica, las reglas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”*.

El profesor Rodrigo Coloma en la revista de Chilena de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, volumen 39 del año 2012 publicó un artículo sobre la presunta irrelevancia de la sana crítica, señalando que sin duda alguna la sana crítica ha logrado expandirse en los últimos años pero no ha alcanzado grandes cambios significativos en las practicas judiciales debido a que no en todo procedimiento es utilizado como sistema de valoración probatorio. También se ha podido apreciar que en algunos fallos los jueces utilizan expresiones como “valoración en conciencia de la prueba”, “del mérito de los antecedentes”, sin entrar a dar los motivos que justifican la decisión ¿Es esto un sistema valoración probatoria de sana crítica? Según el profesor Fernando Zubiri en su texto “¿Qué es la sana crítica?” en la Revista Jueces para la Democracia, información y debate, Numero 50, del año 2004, señala que no es posible pretender que dichas expresiones o menciones sean la esencia de sana crítica y no dan respuesta concreta al derecho de las partes a una decisión judicial fundada.

Sobre ello argumenta Jorge Larroucau *“El problema de la discrecionalidad subyace en que no incentiva al juez que emprenda una práctica argumentativa que permita definir los cánones de valoración sino que lo alienta a repetir cláusulas de estilo”*.⁵

Estas son solo algunas de las precisiones conceptuales respecto de lo entendemos por Sana Critica, lo que nos lleva a visualizar que su aplicación en nuestro sistema procesal se vio relegada durante un extenso tiempo a ser considerada solo uno más de los sistemas de valoración de la prueba, que se estudiaban con fines pedagógicos, ello pues el sistema legal o tasado aparecía en nuestro ordenamiento con el claro predominio, prevaleciendo casi en forma exclusiva.

⁵ LARROUCAU TORRES, JORGE, La prueba en el proceso civil, tesis para optar al grado de Doctor en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2010, p. 202,

Desde el punto de vista de las diversas ramas del Derecho (El nuevo Proceso Penal, Juzgados de Policía Local, Código del Trabajo, etc.) durante los últimos quince años existe un avance considerable de la Sana Crítica, pese a ello para algunos se ve relegada aun al segundo lugar, esto pues en nuestro sistema procesal civil sigue imperando el sistema legal o tasado ¿Será esto efectivamente así? Por este motivo analizaremos los alcances, de la Reforma Procesal Civil que aún se encuentra en gestación, estimando por algunos autores que la premisa en materia Procesal Civil hoy, es el predominio del Sistema Legal o tasado.

PROBLEMAS Y PREGUNTAS

- ¿Es la sana crítica el sistema que predomina en el sistema procesal en Chile?
- ¿Cuáles son los alcances de la Sana Crítica en el sistema procesal civil?
- ¿Cuáles son los límites de la Sana Crítica?

Objetivo general:

Estudiar la Sana Crítica en nuestro ordenamiento jurídico en los últimos quince años.

Objetivos específicos:

- Determinar qué es la sana crítica y cuáles son los criterios de aplicabilidad
- Analizar las situaciones en que se puede presentar.
- Analizar la presencia de la sana crítica en los últimos años en las distintas ramas del derecho
- Estudiar la sana crítica desde el punto de vista de la reforma procesal civil

Hipótesis o Supuestos de la investigación:

-La Sana Crítica es el sistema hacia el cual se orienta en los últimos quince años el sistema jurídico procesal Chileno.

Importancia del tema:

La importancia del tema yace en poder determinar si es que el sistema de la sana crítica es el que ha llegado a predominar en nuestro sistema procesal, esto en vista de la tradicional preeminencia del sistema legal o tasado, ello por la importancia fundamental que tiene la aplicación y predominio de uno u otro sistema, para los efectos de la valoración de la prueba y la fundamentación de las sentencias y la labor que cumplen los jueces en función de la aplicación de uno u otro criterio.

CAPITULO I. LA SANA CRÍTICA. GENERALIDADES

Concepto de Sana Crítica:

“Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio”⁶

Hoy podemos señalar que se ha llegado al convencimiento generalizado de que son cuatro los elementos fundamentales de la Sana Crítica. ***I) Las reglas de la lógica, II) las máximas de la experiencia; III) los conocimientos científicamente afianzados, y IV) la obligación de fundamentar la sentencia, rasgo que distingue a este sistema de la libre o íntima convicción.***⁷

⁶ ALSINA, Hugo. Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición. Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires 1956, p.127

⁷ GONZALEZ CASTILLO, Joel, “La fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica”, Revista Chilena de Derecho, vol. 33 N° 1 (2006), p. 93 – 107

1.1) La Sana Crítica y las reglas de la lógica

El Diccionario de la Real Academia Española (RAE), define “lógica”, en su primera acepción, como “Ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico”⁸

Respecto de la relación entre la sana crítica y la lógica, Couture⁹ hace ver que las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Existen algunos principios de lógica que no podrán ser nunca desoídos por el juez. Así, dice, nadie dudaría del error lógico de una sentencia en la cual se razonara de la siguiente manera: los testigos declaran que presenciaron un préstamo en monedas de oro; como las monedas de oro son iguales a las monedas de plata, condeno a devolver monedas de plata. Evidentemente, está infringido el principio lógico de identidad, según el cual una cosa solo es igual a sí misma. Las monedas de oro solo son iguales a las monedas de oro, y no a las monedas de plata. De la misma manera, habría error lógico en la sentencia que quebrantara el principio del tercero excluido, de falta de razón suficiente o el de contradicción. Pero –agrega– es evidente que la corrección lógica no basta para convalidar la sentencia. La elaboración del juez puede ser correcta en su sentido lógico formal y la sentencia ser errónea. Por ejemplo, un fallo razona de la siguiente manera: todos los testigos de este pueblo son mentirosos; este testigo es de este pueblo; en consecuencia, ha dicho la verdad. El error lógico es manifiesto, pero desde el punto de vista jurídico la solución puede ser justa si el testigo realmente ha dicho la verdad. Pero puede ocurrir otra suposición inversa. Dice el juez: todos los testigos de este pueblo son mentirosos; este testigo es de este pueblo; en consecuencia es mentiroso. En este último supuesto los principios lógicos han sido respetados ya que el desenvolvimiento del silogismo ha sido correcto. Pero la sentencia sería injusta si hubiera fallado una de las premisas: si todos los hombres del pueblo no fueran mentirosos, o si el testigo no fuera hombre de ese pueblo.

⁸ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, acepción número 6, respecto del concepto “Lógica”.

⁹ COUTURE, Eduardo, Estudios de Derecho Procesal Civil (Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1979) II, p. 195

La lógica aparece como un tema de trato complejo, en cuanto a los elementos a considerar a la hora de la Sana Crítica como sistema de Valoración de la Prueba. Al respecto Jaime Laso Cordero trata este tema en particular distinguiendo entre la **(a) Lógica Monotónica, (b) Lógica no Monotónica, y (c) la lógica Factual.**¹⁰

1.1.a) Lógica Monotónica

Monotonía: una deducción es irrefutable pues sus premisas no admiten adición de información, señala Jaime Cordero Laso “Usamos el término ‘razonamiento por defecto’ para designar el proceso por el cual se llega a conclusiones basadas en patrones de inferencia del tipo en ausencia de cualquier información en contrario. Lo que sostiene este tipo de lógica es que a falta de otra información en contrario es plausible concluir X.

1.1.b) Lógica no Monotónica

La noción de razonamiento plausible o por defecto dio pie a un vasto campo conocido en la actualidad como lógica no Monotónica o de sentido común, y que consiste en aquella forma de razonar en virtud de la cual una conclusión puede ser reformulada, retractada o derrotada por aumento de información que modifique su premisa... O bien, “...marcos formales concebidos para capturar y representar una inferencia derrotable, por ejemplo, el tipo de inferencia de la vida diaria en la cual quien razona formula conclusiones tentativas, reservándose el derecho de retractarlas a la luz de nueva información”¹¹

¹⁰ Laso Cordero, Jaime. “La Sana Crítica y la lógica” Revista Chilena de Derecho, vol. 36 N° 1, 2009, pp. 146 – 153.

¹¹ El razonamiento por defecto no es el único sistema no monotónico: también se encuentran el de circunscripción (McCarthy), las lógicas modales (McDermott y Doyle) y lógicas autoepistémicas (Moore y Konolige). VELASCO(2005) p. 8; FUENTES(2008b) p. 3

1.1.c) Lógica Factual

Por lógica factual se entiende el modelo del filósofo inglés Stephen E. Toulmin desarrollado en un texto clásico sobre argumentación: “The uses of argument” (1958). Partamos diciendo que para este autor el término argumentación designa la actividad de hacer alegaciones, cuestionarlas, apoyarlas a través de razones, criticar esas razones, refutar las críticas y así sucesivamente. Por su parte, razonamiento consiste en la actividad de presentar una razón a favor de una alegación de forma que ella muestre exitosamente cómo esas razones dan fuerza a la alegación. Un argumento es la secuencia de alegaciones y razones interconectadas que establecen el contenido y fuerza de la particular posición de quien argumenta.

1.1.2) Conclusiones de la relación de la Lógica y la Sana Crítica.

Concluye el autor Jaime Laso Cordero¹² que tras el análisis de casos jurisprudenciales y luego de expuesto cómo funcionan estos sistemas de la lógica. En nuestro país señala que la aplicación de uno u otro sistema de la lógica ha sido oscilante cuestión que no es menor, sin embargo indica que existe un cierto predominio de la concepción no Monotonica, por sobre la Monotonica.

La no monotonicidad se introduce en el sistema de sana crítica a través de los recursos procesales (apelación, casación o nulidad). Lo importante aquí es destacar que, como ocurre a diario en el sistema judicial, las decisiones (conclusiones) de los tribunales inferiores son revisadas por los superiores a través del sistema de recursos y eso, puede ser una forma de no monotonía puesto que la revisión puede hacerse a través de nueva información que el tribunal superior introduce en su decisión (al efecto, es común que estos lo hagan a través de fórmulas como “no advirtiendo el tribunal inferior que... se concluye en cambio que...”)

¹² Laso Cordero, Jaime. “La Sana Crítica y la lógica” Revista Chilena de Derecho, vol. 36 N° 1, 2009, pp. 160-162

La sana crítica, como sistema de valoración de la prueba, no es más que la formalización en el ámbito legal del razonamiento de sentido común. Nada de especial hay en exigir a los jueces que fundamenten sus decisiones en base a la lógica y la experiencia, desde que eso es lo que se espera que toda persona racional haga día a día en las más variadas circunstancias de su vida

Lo antedicho es a nuestro entender debido a los avances que la sana crítica ha tenido en cuanto a su extensión hacia las diversas ramas del derecho, por ende exige que se vaya zanjando todo flanco donde pueda existir una fuga en el sistema, que signifique un fracaso en su implementación, en consecuencia una multiplicidad de recursos y de objeciones frente a las decisiones que puedan adoptar los jueces. Sin perjuicio de lo antedicho esto para algunos podría verse superado por la labor complementaria que desarrollan los demás elementos a considerar en la Sana Crítica y que le pueden otorgar una suerte de blindaje, que es requerida por este sistema de Valoración.

1.2) La Sana Crítica y las Máximas de la Experiencia

Calamandrei las define como aquellas “...extraídas de su patrimonio intelectual (del juez) y de la conciencia pública...” y destaca su utilidad pues “las máximas de experiencia poseídas por él, por lo general, le servirán de premisa mayor para sus silogismos (por ejemplo, la máxima de que la edad avanzada produce en general un debilitamiento de la memoria, le hará considerar en concreto la deposición de un testigo viejo menos digna de crédito que la de un testigo todavía joven)...”¹³.

Cualquiera que sea el concepto que se dé sobre las máximas de la experiencia, es posible encontrar ciertos elementos que les son comunes y tales son, según lo señalado por el autor Joel González Castillo: *1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan*

¹³ Calamandrei, Piero. Estudios Sobre el Proceso Civil, Editorial Bibliográfica Argentina, 1961, p.381

*de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el juez tenga como experiencia propia.*¹⁴

1.3) La Sana Crítica y los Conocimientos científicamente afianzados

Al respecto podemos señalar que este tercer aspecto se añade a propósito sin duda del avance de la ciencia en diversas materias una de ellas y determinante por ejemplo en el área procesal penal es la criminalística, la determinación de culpabilidad a través de prueba de ADN, la identificación por huella dactilar, o inclusive la determinación a través de sistemas elaborados de la falsificación de instrumentos públicos o privados cuyo valor patrimonial requieren un resguardo especial, estos avances determinantes han llevado al legislador nacional a considerarlo como un elemento relevante, el cual el juez no puede obviar.

La Ley N° 19.968 sobre nuevos tribunales de familia cuyo art. 32 también se refiere a ella en los siguientes términos: *“Valoración de la prueba. Los jueces apreciarán la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia **y los conocimientos científicamente afianzados**”*.

En materia del Derecho de Familia, los avances de la ciencia, han sido sin duda de una relevancia fundamental, para los efectos por ejemplo de la determinación de la filiación en forma exacta y concluyente, a través de las pruebas de ADN, o bien la determinación exacta del momento del nacimiento de una persona, para

¹⁴ González Castillo, Joel. “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica” Revista Chilena de Derecho, vol. 33 N° 1. 2006, pp. 93 - 107

los efectos de la sucesión por causa de muerte, asunto de relevancia tanto para el Derecho Civil, como para el Derecho de Familia.

En este mismo sentido podemos destacar la labor realizada por los peritos¹⁵, quienes en situaciones de compleja resolución por su grado de profundidad, aportan con sus conocimientos técnicos para desentrañar los detalles del hecho de que se trata, con grados de precisión impensados hace 30 años atrás inclusive. Cuando hablamos de pruebas de ADN, Huellas dactilares, entre otros, y que el Juez tendrá en consideración especial para poder generar su convicción en el proceso.

1.4) La Sana Crítica y la Fundamentación de las Sentencias.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española la palabra “fundar”, significa “Apoyar con motivo y razones eficaces o con discursos una cosa”.¹⁶ Couture al definir “Fundamentos de la sentencia” dice: “Conjunto de motivos, razones o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya una decisión judicial”¹⁷.

Para don Hugo Pereira Anabalón y don José Luis Cea es un imperativo constitucional del ejercicio de la jurisdicción el que las resoluciones sean fundadas. Para el último, ello es una de las manifestaciones del debido proceso y agrega “...*la fundamentación de las sentencias en la legalidad positiva vigente o, subsidiariamente, en el espíritu general de la legislación o en la equidad natural (...) figura consagrada sobre todo en el Art. 73 inciso 2º de la Carta, el Art. 24 del Código Civil, el Art. 10 inciso 2º del COT y los Arts. 160, 170 y 785 del CPC,*

¹⁵ El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define “Perito”, como “experto o entendido en algo”, en su acepción primera.

¹⁶ El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua así define “Fundar”, en su acepción quinta.

¹⁷ COUTURE, Eduardo, Libro vocabulario jurídico: con especial referencia al derecho procesal positivo vigente uruguayo, Imprenta: Montevideo, Facultad de Derecho Y Ciencias Sociales, 1960, p.311

reglamentados en el Auto Acordado dictado por la Corte Suprema el 30 de Septiembre de 1920”¹⁸.

En la misma línea de argumentación Hugo Pereira sostiene: *“La declaración del derecho la hacen los jueces en la sentencia, acto integrante del procedimiento ‘racional’ requerido por el Constituyente, racionalidad que impone cierta exigencia que el pueblo ‘siente’ como un bien o un valor: la fundamentación o motivación de la misma”*. Siguiendo en este sentido Pereira Anabalón citando al catedrático español don Manuel Ortells Ramos dice que este sintetiza de la siguiente manera la necesidad de fundamentar las sentencias: *“1º La motivación exige referirse a la ley de la cual se hace aplicación, impidiendo que la decisión se funde en el arbitrio judicial, originador de la inseguridad jurídica de los ciudadanos; 2º La motivación favorece una mayor perfección en el proceso interno de elaboración de la sentencia; 3º Ella cumple una función persuasiva o didáctica; 4º La motivación facilita la labor de los órganos jurisdiccionales que conocen de las impugnaciones de la sentencia”*¹⁹.

En el marco de los principios fundamentales del procedimiento es indispensable que los jueces expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso; así se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican.

Como se puede ver todos los autores insisten en la idea de que lo que se trata de evitar esencialmente con la fundamentación –o motivación como también se habla– de las sentencias es la arbitrariedad, que de acuerdo al Diccionario de la

¹⁸ CEA EGAÑA, José Luis, Tratado de la Constitución de 1980, Editorial Jurídica de Chile, 1988. p. 309

¹⁹ ANABALON PEREIRA, Hugo, Motivación y fundamentación de las sentencias y debido proceso, Gaceta Jurídica N° 142. 1992, p. 11 - 13

Real Academia Española, significa “Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho”.

CAPITULO II. La Sana Critica y los Sistemas de valoración de la Prueba.

Los sistemas de valoración de la prueba al decir del autor Rodrigo Coloma son un *‘conjunto de reglas u orientaciones que sirven a los efectos de guiar la tarea de construir inferencias a partir de la prueba que es válidamente producida en un juicio, como también para asignar mayor o menor fuerza a esta última’*.²⁰

Luego distinguimos tres fundamentales sistemas de valoración de la prueba:

- 1) Prueba legal o tasada
- 2) Libre Convicción
- 3) Sana Critica (ya señalada)
- 4) Sistema Chileno.

2.1) Prueba Legal o Tasada:

Conforme a este sistema, el legislador establece detallada y taxativamente cuales son los medios de prueba de que pueden valerse las partes y que serán admisibles en un procedimiento. Del mismo modo, se regula todo el proceso de producción de la prueba, en cuanto a su forma y oportunidad procesal. Finalmente, se establece igualmente un mandato imperativo para el Juez, indicándole el valor probatorio que debe dar a cada prueba rendida, así como a forma de cotejar unas pruebas con otras. Dentro de este sistema, podemos distinguir una prueba legal absoluta, y otra relativa, según la mayor o menor

²⁰ COLOMA CORREA, Rodrigo, ¿Realmente Importa la Sana Critica?, Revista Chilena de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Volumen 39 Numero 3, 2012, p.756

atenuación de la regulación y la mayor o menor libertad para el Juez al momento de valorar la prueba

2.2) Libre Convicción:

Dentro de él es posible identificar dos corrientes diferentes. Una primera vertiente, es el denominado sistema de apreciación de prueba en conciencia, propio de los sistemas judiciales en que existe jurado, y en el cual si bien no existen reglas que determinen ni la admisibilidad de los medios ni su valor probatorio, el tribunal debe fallar de acuerdo a su prudencia, pero con apego a las pruebas aportadas al juicio, dejando de lado las intuiciones o prejuicios. La segunda doctrina, es el sistema de apreciación contra prueba, en el cual el tribunal falla exclusivamente conforme a su íntima convicción, y aun prescindiendo de las pruebas que obren en el proceso, pudiendo inclusive contrariarlas abiertamente. Independientemente de la doctrina, la verdad es que hoy en día estos sistemas se han visto atenuados, toda vez que es inadmisibile que el juez no fundamente su fallo aún en el sistema de la libre convicción

2.3) Sistema Probatorio Chileno:

En nuestro país, aparentemente el legislador intentó establecer un sistema de Prueba Legal Relativa (En materia civil), toda vez que no obstante se enumeran los medios de prueba, la forma de rendirlos y el valor probatorio, existen una serie de "válvulas de escape" que se acercan en gran medida a la sana crítica. Ejemplos: i) Disposiciones que establecen la apreciación de la prueba en conciencia en diversos procedimientos civiles, como en el Juicio de Mínima Cuantía (Artículo 724 CPC), sobre juicios de arrendamiento (artículo 15 Ley de la N° 18.101) sobre, ii) Disposiciones que establecen la apreciación de la prueba conforme a la sana crítica en juicios de policía local (artículo 14 de la Ley N° 18.287 de Juzgados de Policía Local), juicios laborales (artículo 456 del Código del Trabajo), en la prueba de peritos (artículo 425 CPC), y en la testimonial

(artículo 429 y 384 N°s 2, 3 y 4 CPC. 15 iii) Disposición que permite al tribunal efectuar la apreciación comparativa de los medios de prueba de igual valor probatorio, cuando no existe norma que resuelva el conflicto (Artículo 428)

Esta suerte de “válvulas de escape” en el sistema Procesal Civil, aparentemente apunta a que nuestro sistema de valoración probatorio avanza hacia la Sana Crítica. Por otra parte en el nuevo proceso penal las reformas instauradas, así como también en otras áreas del Derecho, han mutado los sistemas de valoración de la prueba avanzando hacia el de la sana crítica, sin embargo, ¿es en nuestro sistema procesal civil, el sistema que domina?, parece un tema más que discutible, como veremos.

CAPITULO III. La Sana Crítica en el Sistema Procesal Chileno Reformado. **Distinción con el Sistema Procesal Civil.**

3.1.-La Sana Crítica en el Sistema Procesal Chileno reformado.

El espíritu reformista que ha tomado vigor en nuestro sistema sin duda ha conducido hacia el pensamiento casi inequívoco por parte de algunos autores de que la Sana Crítica es el sistema al cual tiende nuestro ordenamiento jurídico o para otros que inclusive ya predomina en Chile, ello es así porque aun en algunos de los textos normativos antiguos, se están confiriendo a los tribunales la facultad de apreciar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Solo a modo de ejemplo, pueden citarse las siguientes materias en que ella se aplica:

- 1) Asuntos de conocimiento de los nuevos tribunales de familia (Ley N°19.968, art. 32);

Artículo 32.- Valoración de la prueba. Los jueces apreciarán la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La sentencia deberá hacerse cargo en su

fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo.

2) Nuevo proceso penal (Código Procesal Penal, art. 297);

Artículo 297.- “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.”

3) Copropiedad inmobiliaria (Ley N° 19.537, art. 33);

Valoración conforme a las reglas de la sana crítica, remitiéndose a la norma de policía local al respecto.

4) Protección de los derechos de propiedad industrial (Ley N° 19.039, arts. 16 y 111, modificados e incorporados, respectivamente, por la Ley N°19.996);

Artículo 16.- En los procedimientos a que se refiere este Párrafo, la prueba se apreciará según las reglas de la sana crítica.

Artículo 111.- En estos procesos, el juez apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica.

5) Defensa de la libre competencia (Decreto Ley N°211, art. 22, inciso final);

6) Recurso de Protección (Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación de dicho recurso, N°5);

7) Procedimiento ante los juzgados de policía local (Ley N°18.287, art. 14);

ARTICULO 14° El Juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un Carabinero, Inspector Municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. El solo hecho de la contravención o infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil

del infractor, si no existe relación de causa a efecto entre la contravención o infracción y el daño producido

Modificada por la ley 18.597 en su inciso segundo

"Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime.

- 8) Juicios laborales (Código del Trabajo, arts. 455 y 459 letra d);
- 9) Regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz (D.L. N° 2.695, art. 22);
- 10) Arrendamiento de predios urbanos (Ley N° 18.101, art. 15, hoy art. 8 N°7, con la reforma de la Ley N°19.866);

Artículo 8 N°7

La prueba será apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La prueba Testimonial no se podrá rendir ante un tribunal diverso de aquél que conoce de la causa. Concluida la recepción de la prueba, las partes serán citadas a oír Sentencia;

- 11) Juicios de alimentos (Ley N°14.908, art. 1° inc. 2°);
- 12) Informes de peritos (Código de Procedimiento Civil, art. 425); etc.

Artículo 425 CPC:

Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica.

3.2 La Sana Crítica en el Sistema Procesal Penal (Más allá de toda duda razonable)

En el nuevo proceso penal (Código Procesal Penal, art. 297) señala lo siguiente en materia de valoración de la prueba.

Artículo 297.- “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.”

Ahora bien en la reforma el juez no fallará en forma condenatoria de conformidad a las reglas de la sana crítica, sino que cuando no tenga dudas, según la frase ***más allá de toda duda razonable.***

Artículo 340.- Convicción del tribunal. Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

3.2. a .- El estándar más allá de toda duda razonable

Este estándar denominado “más allá de toda duda razonable” e incorporado en nuestro Código Procesal Penal, tiene su origen en la tradición anglosajona y hasta hace un tiempo desconocida en el Derecho Europeo continental, el que es fuente importante de la Legislación Nacional.

El modelo de toda duda razonable, tiene su origen en la teología Cristiana pre moderna, este es estándar no pretendía proteger al imputado, sino que la duda razonable fue originalmente concebida para proteger de su condena, el alma de los integrantes del jurado. Esto era así, pues el destino de quien juzgaba también estaba en juego en cada juicio, porque condenar a un inocente era considerado en la antigua tradición cristiana potencialmente como un pecado capital. Por ende, *“la duda razonable fue en un inicio creación de la doctrina teológica, que procuraba asegurar o reafirmar, en el jurado la idea de que ellos podían condenar al*

imputado sin poner en riesgo su propia salvación, siempre y cuando las dudas de la responsabilidad del acusado no fueran razonables."²¹

Este modelo fue utilizado en el proceso penal ordinario recién durante el siglo XVIII, en Irlanda (1798), por una serie de casos de alta traición, otros sostienen que sus primeras manifestaciones están en juicios en el Estado de Massachusetts. Para antes de estos primeros indicios, no existía el principio de que el imputado no era inocente, mientras no se demuestre lo contrario, por ende no existían estándares altos a la hora de juzgar.

Señala Carvenalli que *"las primeras referencias a la duda razonable, como ya dijimos, aparecieron a finales del siglo XVIII, en varias instrucciones de los jueces al jurado, entre las que destacan las siguientes: "Si apreciando las evidencias presentadas, mantiene alguna duda razonable... él (imputado) tiene derecho a su absolución", "Si usted tiene alguna duda, usted debe absolverlo", "Si usted tiene dudas sobre el caso, por supuesto que debe absolver al prisionero", "Si hay una duda razonable, en ese caso esa duda debe ser decidida a favor del prisionero", "Si usted ve cualquier duda razonable, usted debe absolverlo"*"²²

El proceso penal anglosajón fue fortaleciendo sus características de adversarialidad, con la creciente participación del defensor; la imparcialidad del juez; el desarrollo de las técnicas de litigación, y especialmente por la preocupación respecto de la posibilidad de una condena errónea y la necesidad de establecer un límite a la persecución penal, se fue generando el camino fértil para el desarrollo del estándar de la duda razonable.

Para el autor Michelle Taruffo, este modelo puede tener cierto éxito puesto que a diferencia del modelo anglosajón en que la decisión es dada a un jurado lego, en el sistema europeo continental, la decisión depende de jueces profesionales, con

²¹ CARNEVALLI RODRIGUEZ, Raúl, El estándar de convicción de la duda razonable en el proceso penal Chileno, en particular la relevancia del voto disidente, Revista Lus et Praxis, Vol. 2 N°17, 2011, p.77 – 118.

²² CARNEVALLI RODRIGUEZ, Raúl, El estándar de convicción de la duda razonable en el proceso penal Chileno, en particular la relevancia del voto disidente, Revista Lus et Praxis, Vol. 2 N°17, 2011, p.77 – 118.

obligación de apreciar la prueba analíticamente y, por sobre todo, con el deber de motivar y justificar su valoración.²³

La incorporación de la duda razonable en el Código Procesal Penal Chileno se produjo finalizando el debate legislativo, faltando poco para la implementación de su primera etapa en el año 2000. Sin mayor discusión, se dispuso como criterio para precisar un grado de convicción que debe alcanzar el juez al momento de sentenciar. El problema es que no se hizo un trabajo completo en cuanto señalar los orígenes y alcances de este sistema.

En un principio el proyecto de Código Procesal Penal, contemplaba una norma muy similar al antiguo Artículo 456 bis, del Código de Procedimiento penal, señalaba el Artículo 398 en ese entonces que “nadie podía ser condenado sino cuando el tribunal hubiere adquirido la convicción de que se cometió un hecho punible y que en él le cabía participación culpable al acusado”. Luego esto pasó a ser el Artículo 380 del proyecto de la Cámara de Diputados y que añadió un inciso que indica que *“la convicción debía formarse sobre la base de la prueba que se rinde en el juicio oral”*. Inciso que tenía su origen en el Art. 261 del Código Procesal penal alemán

Ya finalizando un largo proceso que acabaría en comisión mixta, el 17 de Agosto del año 2000 se añade el estándar “más allá de toda duda razonable”, sin que se hiciera un proceso completo respecto del establecimiento de las características y elementos fundamentales de esto, despejando cualquier interpretación al respecto.

En el Common Law una suerte de definición de la duda razonable, en los casos en que sí se instruyen a los jurados en un proceso penal se les ilustra, por ejemplo, de la siguiente manera:

²³ TARUFFO, Michelle, Conocimiento Científico y Estándares de Prueba Judicial", en *La Prueba, Artículos y Conferencias*, Editorial Metropolitana, Santiago, 2009, pp. 87 ss.

"Prueba más allá de toda duda razonable es aquella prueba que los deja firmemente convencidos de la culpabilidad del acusado. Hay pocas cosas en este mundo que nosotros conocemos con absoluta certeza, y en los casos criminales la ley no requiere pruebas que superen toda posible duda. Si basados en su consideración de la evidencia, ustedes están firmemente convencidos que el acusado es culpable de los cargos, deben hallarlo culpable. Si, por otro lado, ustedes creen que hay una posibilidad real de que no sea culpable, deben darle el beneficio de la duda y encontrarlo no culpable".

En la doctrina nacional no se encuentra del todo decantado el concepto de la duda razonable, y se reconoce además genera un problema en los jueces, pues es un estándar que se insertó en nuestra legislación desde el sistema norteamericano y anglosajón, sistemas que poco han servido de base al Derecho Nacional, el que en cambio tienen una base importante en la tradición europea continental.

En nuestra doctrina se ha optado por entender la duda razonable en términos subjetivistas, recurriendo a términos como "certeza" o "persuasión".

Un autor que se ha referido al problema de la subjetividad en el estándar es Claudio Prambis, quien sostiene a propósito de la suficiencia del estándar, que *"lo que sea suficiente y convincente no lo puede ser para un juez y no para otro, sino que lo convincente ha de ser para cualquier juez, y aun para cualquier persona, pues de lo contrario se atenta en contra de los fundamentos mismos de la condena, de las reglas del entendimiento humano, de la lógica y del Estado de Derecho democrático"*²⁴, aludiendo precisamente a la necesidad de un criterio objetivo que uniforme las decisiones judiciales en sede penal, so pena de caer en decisiones distintas e inclusive contradictorias entre distintos jueces ante los mismos hechos.

²⁴ PRAMBS, Claudio., El control del establecimiento de los hechos en las sentencias penales, Editorial Metropolitana, Santiago (2005). P. 101

La doctrina Chilena ha hecho esfuerzo por objetivizar el concepto, lo que hasta el momento es infructuoso, dado a que se trata de un criterio que como ya señalábamos se inserta en nuestra legislación en forma radical, sin siquiera haberse discutido el fondo de su funcionamiento, y las profundas diferencias que existen en su origen (Sistema Británico y Norteamericano) ya que existe un jurado que dirime.

Finalmente podemos señalar como un concepto que se ha dado jurisprudencialmente de lo que es la duda razonable, lo siguiente:

El concepto de más allá de toda duda razonable, como se ha establecido por la jurisprudencia no responde a la idea de una convicción absoluta, sino de aquella que excluya las dudas más importantes, considerándose como tal aquella que es tan convincente que determina que el juzgador se encuentra dispuesto a confiar y actuar de acuerdo a ella sin dudarle, pero no significa una certeza absoluta.²⁵

Sin duda el tema del estándar de la duda razonable es algo que hay que seguir desarrollando en la Doctrina Nacional, para los efectos de dilucidar cuales son efectivamente sus alcances, concepto, y los elementos que se deben considerar en este sistema. En cuanto a la Sana Critica, es sin duda limitativo para la dictación de las sentencia en materia penal, el que no haya una definición clara al respecto, de lo que es “la duda razonable”, dado que ya posee varios temas discutibles la aplicación de la Sana Critica para el juez, lo que se ve con aun mayores dificultades, ante la falta de claridad en materia penal del estándar que se impuso.

3.3 La Sana Crítica en el Sistema Procesal Civil.

Pese a los señalados avances que en general han concurrido en el sistema Procesal Chileno, dentro del enfoque de un espíritu reformista y la adaptación a los nuevos tiempos, aparece en nuestro sistema procesal civil una situación, y que

²⁵ Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 3 de noviembre de 2004, [Rol 270-2004](#)

se traduce en que aparentemente es aun el sistema legal o tasado el que predomina, salvo ciertas excepciones, a las que denominábamos “Válvulas de escape”, ahora bien además de esto con antelación vimos que en otras materias de carácter civil, como lo son el arrendamiento de predios urbanos, copropiedad inmobiliaria, entre otros se ha introducido la valoración de la prueba conforme a la Sana Critica, lo que dificulta a priori hacer un juicio respecto del predominio de uno u otro sistema, sin perjuicio de ello el legislador y en general parte importante de la doctrina entre ellos el Profesor Joel González Castillo, indican de un tiempo a esta parte que es la Reforma Procesal Civil la que contendría noticias importantes en este respecto, reforma que como hemos señalado con anterioridad ha permanecido en un largo sueño a la espera quizás de un robustecimiento legislativo y el poder aunar criterios en cuanto a los elementos fundamentales que debe tener la modernización necesaria del Sistema Procesal Civil Chileno, pero este punto en específico nos lleva a cuestionar el que la sana critica sea el sistema que llegue a predominar en Chile, ello en cuanto a cuáles serían las implicancias de tal cambio y que alcance tendría en todo el proceso civil el pasar del sistema legal o tasado a este sistema, pues en este sentido, ¿será efectivamente este el sistema que conduzca a la celeridad requerida para la resolución de los conflictos de relevancia jurídica que se suscitan día tras día?, o quizás nos encontraremos con más dificultades, son temas que sin duda deben ser superados, y avanzar hacia una modernización de nuestro proceso civil.

Ahora bien un primer apronte podría ser, lo que sucede con aquellas ramas del Derecho en que se aplica tal sistema, pero teniendo en consideración las diferencias que existen, por ejemplo en cuanto al volumen de sentencias que emanan de los tribunales civiles, versus por ejemplo los tribunales en materia penal.

3.4. La Sana Crítica y el proyecto de Reforma Procesal Civil

El proyecto de ley, en materia probatoria, sigue las tendencias mundiales actuales. Sin mayores reparos en esta materia, el legislador ha optado por una libertad probatoria en cuanto la forma, y un sistema general de valoración de la prueba por parte del juez, de conformidad con las reglas de la sana crítica, esto es, apoyándose en su decisión por la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.²⁶

Esta es una diferencia de fondo con la actual legislación procesal civil, que establece un sistema de prueba legal o tasada para algunos atenuados, pero que es el legislador quien determina los medios de prueba, la forma de su rendición y la valoración que el juez deberá otorgar al momento de fallar. Debemos decir además, que el concepto de libertad probatoria no es lo mismo en cuanto al sistema de valoración.

La reforma procesal penal nos demuestra aquello, ya que el juez no fallará de conformidad a las reglas de la sana crítica, sino que cuando no tenga dudas, según la frase más allá de toda duda razonable. (Sobre el estándar más allá de toda duda razonable nos remitiremos a lo dicho en el punto 3.2)

El proyecto no sigue esa tendencia, y se juega el rol a través de la sana crítica, apoyada por la libertad probatoria, que determinara aquel medio que sea apto para producir fe en el proceso, y la convicción del juez del fondo. Excepcionalmente, y en forma subsidiaria, se establece para ciertos casos un sistema de prueba legal.

El artículo 298 del proyecto de ley de Reforma Procesal Civil²⁷, establece que *“todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del*

²⁶ DE LA OLIVA SANTOS, Palomo Velez, Editorial jurídica de Chile. Colección Estudios Jurídicos. Santiago de Chile, 2007, 700 p.

²⁷ Mensaje de S.E. el presidente de la Republica, con el que inicia un proyecto de ley que establece el nuevo “Código Procesal Civil”, mensaje Nº 432-359, 12 de Marzo de 2012, p 197.

conflicto sometido a la decisión del tribunal podrán ser probados por cualquier medio obtenido, ofrecido e incorporado al proceso en conformidad a la ley.

Salvo disposición legal en contrario, la prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia de juicio ante el tribunal que conoce del proceso”.

3.4. a.- Atenuación a un sistema basado en la sana crítica.

El proyecto establece atenuaciones al principio de la sana crítica, en cuanto establece el valor probatorio legal a ciertos medios de prueba, dígame ciertos actos y contratos solemnes, las presunciones de derecho y aquellas presunciones simplemente legales.

El artículo 295 del proyecto in comento²⁸, establece que *“salvo que la ley atribuya un valor determinado a un medio probatorio, el juez apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, deberá estarse a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, salvo texto legal que expresamente contemple una regla de apreciación diversa. Sin embargo, el acto o contrato solemne sólo puede ser acreditado por medio de la solemnidad prevista por el legislador. Se dará por establecido el hecho que se presume de derecho si se han acreditado sus supuestos o circunstancias, sin que se admita prueba en contrario. El hecho que se presume legalmente se dará por establecido si se han acreditado sus supuestos o circunstancias, a menos que se hubiere rendido prueba que permita establecer un hecho distinto al colegido”.*

Esta norma establece tres normas valorativas de la prueba en relación a los actos y contratos solemnes, constituyendo aquello una importante excepción a la regla general. Sólo pueden ser acreditados por la solemnidad establecida por el

²⁸ Mensaje de S.E. el presidente de la Republica, con el que inicia un proyecto de ley que establece el nuevo “Código Procesal Civil”, mensaje Nº 432-359, 12 de Marzo de 2012, p 116.

legislador, manteniendo el principio de que las solemnidades se prueban por la misma solemnidad.

Deberá además, darse por establecido un hecho que se presume de derecho cuando se hayan acreditado sus supuestos o circunstancias de derecho y fácticas, sin que pueda admitirse prueba en contrario.

Las presunciones simplemente legales se valorarán y acreditarán cuando ocurran ciertos hechos o circunstancias, siempre y cuando, no se haya demostrado lo contrario por otra prueba, principio general de la prueba sustantiva y adjetiva

3.4. b.- Valoración de la prueba en el proyecto.

El futuro nuevo sistema, el tribunal, y en especial el juez mismo, apreciarán la prueba con libertad, mientras no contradiga los criterios adoptados por la sana crítica antes mencionada. Solo quedará obligado el juez cuando la ley establezca expresamente que la prueba deberá apreciarse de conformidad a las reglas de la prueba legal o tasada.

Lo anterior no es más que la eliminación de la gran mayoría de restricciones legales sobre regulación del valor probatorio de cada medio de prueba, en el cual es el legislador quien determina cual será el valor probatorio de cada medio de prueba, dándole el mayor valor probatorio a los instrumentos públicos.

3.4. c.- Libertad en materia probatoria.

Esto no significa que las partes puedan presentar pruebas cuando lo deseen (salvo excepciones), sino que se da libertad a las partes de probar con cualquier medio de prueba apto para producir fe, esto es, que permita acreditar los hechos controvertidos en el pleito, es decir sin limitaciones, como aquellas que restringen a ciertos y determinados medios de prueba los que puedan ser utilizados para probar los hechos en el proceso.

Esta es una diferencia abismal entre el proyecto y el actual código procedimental, que determina específicamente cuales son los medios de prueba, que podrán determinar los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, lo que ha generado serios problemas para la incorporación al proceso de modernos medios de prueba, como los videos, audios y aquellos registros de carácter electrónico que son imposibles de incorporar en un sistema escrito, donde el expediente es la panacea.

Por conclusión, la libertad probatoria es un principio de carácter general en el proyecto, que salvo que exista una disposición legal en contrario, dicha prueba deberá servir de base a la sentencia definitiva, por ende, deberá rendirse en la audiencia de juicio respectiva.

3.4. d.- Iniciativa probatoria, contraprueba y prueba anticipada.

El artículo 288 inciso primero establece que *“las partes podrán ofrecer los medios de prueba de que dispongan y solicitar al juez que ordene, además, la generación u obtención de otros de que tengan conocimiento y que no dependan de ellas sino de un órgano o servicio público, de terceras personas o de la contraparte, tales como documentos, certificaciones u otros medios aptos para producir fe sobre un hecho determinado”*.²⁹

Las partes son quienes pueden ofrecer todos los medios de prueba que dispongan, y solicitar al juez, que decrete la generación y obtención de la prueba.

El inciso segundo del artículo antes citado, establece una importante excepción a la regla general de la iniciativa de parte, y establece la iniciativa probatoria de oficio del juez, con ciertas limitaciones. *“Hasta antes del término de la audiencia preliminar, el tribunal, de oficio, podrá ordenar las diligencias probatorias que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. En ejercicio de*

²⁹ Mensaje de S.E. el presidente de la Republica, con el que inicia un proyecto de ley que establece el nuevo “Código Procesal Civil”, mensaje Nº 432-359, 12 de Marzo de 2012, p 197.

este derecho, las partes podrán solicitar, en el mismo acto, una contraprueba a la solicitada por el tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 290”.

Siguiendo el sentido del orden, el proyecto otorga importantes atribuciones en materia de iniciativa probatoria al juez, en relación a lo que hoy regula el código de procedimiento civil, donde el juez adquiere mayor participación y protagonismo una vez citadas las partes a oír sentencia, en virtud de las medidas para mejor resolver.

El artículo 290 establece la contraprueba, como contrapartida a la actuación de oficio del juez señalando que *“excepcionalmente, si con ocasión de la rendición de una prueba determinante se suscitare alguna cuestión relacionada con su autenticidad, veracidad, integridad o validez, que no hubiere sido posible prever con anterioridad, el tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad”*.³⁰

En este caso, el tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer los puntos en duda, incluso en una oportunidad procesal distinta, siempre que no hubiere, como señala el proyecto, **posible prever su necesidad**.

El artículo 287 del proyecto de ley nos señala algo importantísimo en cuanto tanto la prueba anticipada. En base a dicha norma, cualquiera de las partes en los escritos principales del periodo de discusión y hasta la audiencia preliminar, podrán solicitar al tribunal la práctica anticipada de alguna diligencia de prueba.

El requisito esencial para que opere esta norma es que exista por parte de alguna parte temor fundado de que por causa de las personas o por el estado de las cosas, pudiera resultar imposible o muy difícil la producción o rendición de la prueba durante la audiencia de juicio.

³⁰ Mensaje de S.E. el presidente de la Republica, con el que inicia un proyecto de ley que establece el nuevo “Código Procesal Civil”, mensaje Nº 432-359, 12 de Marzo de 2012, p 115.

Debemos decir como conclusión a este acápite, que la prueba tiene un objeto en particular.

En la audiencia preliminar, primera fase oral del nuevo proceso civil, el tribunal fijará los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que deberán ser probados, y aprobarán las convenciones probatorias que las partes hayan acordado.

Por tanto, cualquier discusión de las partes en torno a los hechos que deberán ser probados, deberá plantearse en esta audiencia y determinarse en ella.

El artículo 276 del proyecto establece que *“con todo, en la audiencia preliminar, podrán efectuar las alegaciones que estimen procedentes en relación con lo expuesto por la contraria a efectos de aclarar o modificar las pretensiones o defensas formuladas pero sin que puedan alterar sustancialmente las que sean objeto principal del pleito, en cuyo caso, serán rechazadas de plano”*³¹

Asimismo en esta audiencia se excluirán aquellas pruebas que no cumplan con los requisitos de inclusión al juicio establecidos en el artículo 292 del proyecto.

Existe aquí una tremenda diferencia entre ambos cuerpos normativos, a saber el proyecto y el código de procedimiento civil. En el código de procedimiento civil debe dictarse una sentencia interlocutoria que abre el término probatorio, que deberá notificarse por cédula a las partes.

3.5. La Reforma Procesal Civil y el cambio de la forma en que se valora la prueba en materia Civil. Conclusión.

Podemos señalar que en el proyecto de Código Procesal Civil, en el marco de la Reforma Procesal Civil, establece importantes modificaciones en diversos aspectos probatorios, como en materia de la carga de la prueba, invirtiendo allí la

³¹ Mensaje de S.E. el presidente de la Republica, con el que inicia un proyecto de ley que establece el nuevo “Código Procesal Civil”, mensaje Nº 432-359, 12 de Marzo de 2012, p 110.

regla general, conforme al Artículo 294 inc. 2, así como en otros puntos, en lo relacionado con la libertad, probatoria, la prueba anticipada, etc.

Ahora bien, en este proyecto se establece en forma expresa el cambio hacia un sistema probatorio, basado en la sana crítica, tal como lo señala el artículo 295

Art. 295.- Valoración de la prueba. Salvo que la ley atribuya un valor determinado a un medio probatorio, el juez apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, deberá estarse a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, salvo texto legal que expresamente contemple una regla de apreciación diversa.

Pasa a ser entonces, la sana crítica, el sistema de valoración de la prueba que adquiere el predominio en este proyecto de Código Procesal Civil, esta es una diferencia de fondo con la actual legislación procesal civil, que establece un sistema de prueba legal o tasada para algunos atenuados, pero que es el legislador quien determina los medios de prueba, la forma de su rendición y la valoración que el juez deberá otorgar al momento de fallar.

En consecuencia la Reforma Procesal Civil, avanza en la misma dirección que las demás ramas del Derecho modificadas, según se señala en el número 3.1, de este trabajo, en que damos cuenta de la tendencia de nuestra legislación hacia la Sana Crítica.

Lo antes dicho es importante ya que en términos simples, podemos señalar que hoy es en materia civil donde se dictan mayor cantidad de sentencias en un año, en consecuencia desde el punto de vista cuantitativo, sigue siendo el sistema legal o tasado el que predomina hoy en nuestra legislación, sin perjuicio de ello, en cuanto a la cantidad de ramas del Derecho, que siguen las reglas de la Sana Crítica es mayor.

CAPITULO IV. La Sana Crítica. Observaciones al sistema.

4.1.- Planteamiento del problema en cuestión

Cada vez son más las áreas del Derecho que consagran, en materia de valoración probatoria, el principio de la “sana crítica”. Paulatinamente la que antiguamente constituía la excepción se ha transformado poco a poco, y luego de un proceso de reformas a nuestro sistema procesal, en la regla general y, por cierto, hay buenas razones para ello.

La rapidez con que la “sana crítica” se ha ido incorporando en los diversos textos legales, ha propiciado a su vez, una abundante literatura teórica y dogmática que ha intentado comprender el alcance del nuevo estatus de este sistema de valoración de la prueba judicial. Sin embargo, pese al trabajo científico realizado sobre la noción de “sana crítica”, ésta continúa generando debate tanto entre los teóricos del derecho como entre los practicantes del mismo.

Las razones para este estado de cosas son de variada índole: ningún autor ha podido, de momento y dentro del ámbito nacional, señalar cuáles serían efectivamente esas “reglas de la sana crítica; los conceptos que tradicionalmente se integran en la noción de “sana crítica” (principios de la lógica; máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados) no han sido debidamente inscritos en el registro propio del sistema de ponderación; no todos los autores están de acuerdo en que exista una clara línea divisoria entre este sistema y el de la íntima convicción francesa o el de la libre ponderación alemana de la prueba.³²

4.2. Problema en el concepto de sana crítica y sus inconvenientes en la aplicación de los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados

BENFELD, Johann, “Una Concepción no tradicional de la Sana Crítica” Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n°45 Diciembre de 2015, p.153 – 176.

El concepto de sana crítica propiamente tal comienza a tomar forma con la ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, nominalmente, pero la idea ya había aparecido con antelación en la ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y aun antes que eso.

El artículo 659 de la ley de 1881 señalaba lo siguiente:

“Los Jueces y los Tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurren. Sin embargo, cuando la ley determina el número o la calidad de los testigos como solemnidad o circunstancia especial del acto a que se refiere, se observará lo dispuesto para aquel caso”

La sana crítica surge en la época como un sistema innovador que establecía ciertos criterios objetivos de ponderación de la prueba (razones científicas, circunstancias personales, carácter de solemnidad del acto, etc.), esto se unió a la idea de una pauta racional de ponderación susceptible de ser controlada mediante la casación, este sistema busco romper con los vicios del subjetivismo de la mera persuasión moral de la íntima convicción.

Eduardo Couture, siguiendo en esta línea afirmó que la sana crítica *“configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba”*³³, el autor sostiene que esta fórmula expresa las reglas del correcto entendimiento humano, señalando que hay dos elementos de fundamental aplicación en este sentido, primero los principios de la lógica y por otra parte las máximas de la experiencia.

³³ COUTURE, Eduardo, Fundamentos del derecho procesal civil (3ª edición, Buenos Aires, Roque de Palma Editor, 1958), p. 270.

Se señala por el autor Johann Benfeld³⁴ que el concepto de Sana Critica ha ido mutando en el tiempo, desde una libertad de ponderación judicial (Artículo 317 de la ley enjuiciamiento civil española de 1855), hasta su identificación con conocimientos de carácter científico, y una tercera postura o fase intermedia como criterio de racionalidad objetiva del actuar de los jueces (primera interpretación del artículo 659 de la Ley de enjuiciamiento Civil Española de 1881). Sin embargo la idea de Couture, ha sido la que ha predominado en Latinoamérica, en esta línea el autor Javier Maturana Baeza, en su obra “Sana crítica”, repite la formulación canónica del concepto (a partir del trabajo realizado por otros autores nacionales) en los siguientes términos: *“la sana crítica puede definirse como aquel sistema de valoración de la prueba, en que el juez aprecia libremente la prueba rendida en autos atendiendo a criterios objetivos y sujeto al respeto de parámetros racionales como los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, debiendo fundamentar su valoración exponiendo las razones tenidas en consideración para estimar o desestimar todas las pruebas”*³⁵

La jurisprudencia nacional comparte esta línea conceptual, en una gran cantidad de sentencias, que hacen suyo el concepto de sana crítica, por ejemplo se señala la sentencia de la Corte Suprema de Justicia número 7.310 de 2010, redactada por quien fuese presidente de la misma, el ministro Sergio Muñoz.

El concepto que ofrece esta sentencia de la Corte Suprema de Justicia es el siguiente: *“La sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a determinar primero los aspectos que inciden en la decisión de considerar aisladamente los medios probatorios, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza, vinculación con el juicio y cuanto pueda producir fe en el juzgador respecto de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, esto es, el mérito que puede incidir en la convicción del sentenciador. Luego, en una valoración conjunta de los medios probatorios así determinados, extraer las conclusiones pertinentes*

³⁴ BENFELD, Johann, “Una Concepción no tradicional de la Sana Critica” Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n°45 Diciembre de 2015. p.153 – 176.

³⁵ MATURANA BAEZA, Javier, Sana Critica, Editorial Libromar, Tomo 1, año 2014, p. 107

*en cuanto a los hechos y fijar la forma en que sucedieron los hechos. En ambos escalones deberá tener presente el magistrado las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por ello es que son variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón. Este es el contenido de la sana crítica o su núcleo medular; son los aspectos que no pueden ser desatendidos*³⁶

4.2. a-Problemas del Concepto de la sana crítica

Los problemas fundamentales que se relacionan al concepto de sana crítica se relacionan con el carácter indeterminado del concepto mismo y de la interpretación que ha de darse a sus ideas estructurales (principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados), este último punto es el que resulta más complejo, dada la abundancia doctrinaria en cuanto al sentido y alcance de estos elementos, lo que genera algunas variaciones en lo que los distintos autores entienden por tal.

En cuanto a la lógica, ya habíamos mencionado la especial distinción que se efectúa entre, la lógica Monotonica, no Monotonica y factual. En este sentido señalábamos que existe un acercamiento a la no Monotonica, siendo la expresión más clara en este sentido, la posibilidad de recursos respecto de las sentencias dictadas por los tribunales de primera instancia.

Los comentarios sobre las máximas de la experiencia, a su vez, siguen encontrando su punto de partida en las obras de Stein y Walter, y respecto de estos textos no van mucho más allá (en este respecto nos remitiremos a lo ya señalado en este trabajo p.13, cuando citamos al autor Joel Gonzalez Castillo)

³⁶ Corte Suprema, rol: 7.310 -2010, considerando 6º.

Finalmente, los llamados “conocimiento científicamente afianzados” también han sido objeto, en el último tiempo, de alguna interesante reflexión que ha pretendido, por una parte, una clarificación conceptual de los mismos y, por otra, poner de manifiesto las promesas incumplidas del concepto como componente de la idea de “sana crítica”.

Conviene advertir tres cosas sobre este tema. Una gran parte de los autores que se han hecho cargo de la exegesis del concepto de “sana crítica” han entendido que el mismo conduce a un conjunto de conocimientos objetivos e independientes de la actividad de valoración que realizan los jueces, de tal forma que la actividad que éstos realizan puede ser enjuiciada (y eventualmente reconducida) por tales conocimientos, los cuales funcionan como verdaderas categorías intelectuales de validación del razonamiento y la actividad judicial. No obstante de manera nominal el concepto de “sana crítica” ha adquirido con los años unos contornos precisos, sus notas constitutivas siguen presentando problemas de interpretación que, por ahora, no han podido ser solucionados. Finalmente, parece advertirse en los autores nacionales una tendencia a extender los límites de operación de la sana crítica más allá de la mera actividad de ponderación de la prueba. Esto explica por qué razón muchas veces la discusión sobre la noción de “sana crítica” se inscribe en el registro de la fundamentación de las sentencias judiciales tanto del Derecho como de la apreciación y ponderación de los hechos probados.

En este sentido la publicación de autora Priscilla Delgado Castaño en materia del Derecho de Familia, el cual se llama *“Derecho de Familia: Sana Crítica: ¿A un paso de la Libre Convicción?”*, aborda el tema de la extensión de la sana crítica, señala el respecto el caso del Dr. Carlos Galilea a quien a propósito de una demanda de alimentos, se le condeno a pagar una suma de ocho millones de pesos por concepto de alimentos, lo que socialmente pudiese considerarse como algo “injusto”.

La autora señala, que *“cuando el legislador confiere a nuestros tribunales la facultad de Apreciar la Prueba conforme a las reglas de la Sana Crítica, de alguna forma entiendo que las atribuciones del juez se amplían, y es así, claramente esto*

refleja que hay una mayor confianza hacia nuestros jueces en donde implica ciertamente darle una mayor libertad al tribunal, pero también aumenta el grado de “confianza y responsabilidad”, aún más cuando es deber del Estado propender a la protección de la familia.”³⁷

El artículo 32 de la ley que crea los tribunales de familia, señala que *“Los jueces apreciarán la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La sentencia deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo”.*

Señalábamos con antelación los elementos fundamentales en el sistema de la sana crítica, a saber; la lógica, las máximas de experiencias, los conocimientos científicamente afianzados y la obligación de fundar el fallo, es precisamente este último que la distingue de la libre convicción. Así el juez no tiene plena libertad, para valorar la prueba rendida, ya que si vulnera estos parámetros abre paso a la incertidumbre, a la arbitrariedad y es justamente aquí donde la íntima convicción es protagonista, ya que se transforma en un elemento sustancial al momento de fallar y que puede confundirse con la *Libre convicción*.

El problema está en la carga emotiva con la que pudiese actuar el juez, generándose su convencimiento en base a su sentimentalismo, es por ello que sus juicios siempre deben ser confrontados con las normas de la razón, él tiene y debe dar todos y cada uno de los motivos por los cuales adquiere su convicción ya que no le es permitido obrar en forma arbitraria, pero también es igualmente cierto que en muchos casos esta obligación constitucional es incumplida.

Priscila Delgado señala que *“en muchos casos la fundamentación de las sentencias no es lograda, ya que sólo se remiten a una simple relación de los hechos, prácticamente copiada y pegada, de la demanda y la contestación, de la*

³⁷ DELGADO CASTAÑO, Priscilla, *Derecho de Familia: Sana Crítica: ¿A un paso de la Libre Convicción?*, <http://lexweb.cl/derecho-de-familia-sana-critica-a-un-paso-de-la-libre-conviccion/>

*prueba rendida que más parece un resumen de los medios que fueron aportados, y a continuación se falla sin más.*³⁸, lo señalado por la autora en ese sentido es bastante complejo, y más frecuente de lo que parece pues según el relato de otros miembros de la doctrina nacional como el profesor Joel Gonzalez Castillo, quien por su parte se cuestiona si es que en la práctica los jueces dan cumplimiento a la necesidad de fundamentar las sentencias al respecto señala lo siguiente, “al parecer hay un consenso generalizado en que lamentablemente ello no es así pues lo que se acostumbra ver en las sentencias es que luego de una simple relación de la prueba rendida que en la forma aparente de un análisis, es más bien un resumen de ella, seguida de la genérica afirmación “y que habiéndose apreciado la prueba en conciencia” las causas se fallan sin más y ese es todo el razonamiento que muchas veces se expresa en los textos de los fallos”³⁹, lo señalado sin duda resulta riesgoso y constituye una delgada línea entre la libre convicción y la sana crítica, y que da cuenta de lo efectivamente ocurre en la práctica respecto de las resoluciones judiciales.

Para entender la importancia de no cruzar esta delgada línea debemos recordar, que el juez, bajo el sistema de la Libre Convicción, no se encuentra obligado a apoyarse en hechos probados, incluso, puede apoyarse en hechos que le consten por su saber privado sin necesidad de desarrollar lógicamente las razones que lo conducen a la conclusión establecida en la sentencia.

Finalmente Delgado Castaño concluye que *“la sana crítica se ha transformado en un sistema que hoy, al parecer, todo lo soporta, ya que muchos Jueces de Familia cobijados en este sistema de valoración de la prueba, no cumplen con el deber de fundamentar sus fallos de manera adecuada y que trae aparejado, por ejemplo, que la parte perdedora en un juicio, no tenga los suficientes argumentos para acudir a la instancia superior, ya que si no conoce el razonamiento que utilizó el*

³⁸ DELGADO CASTAÑO, Priscilla, *Derecho de Familia: Sana Crítica: ¿A un paso de la Libre Convicción?*, <http://lexweb.cl/derecho-de-familia-sana-critica-a-un-paso-de-la-libre-conviccion/>

³⁹ GONZALEZ CASTILLO, Joel, “La fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 33 N° 1 (2006), p. 93 – 107

juez para fallar, difícil será que pueda argumentar de manera adecuada una apelación, produciendo la indefensión de las partes.”⁴⁰

4.3.- La sana crítica: conocimientos tácitos y aprendizajes informales, en la práctica judicial de valoración de la prueba. (Posible salida frente a los problemas del Sistema)

Este punto lo planteamos pues es conveniente abordar tanto los problemas que surgen en el sistema de valoración de la prueba de la Sana Crítica, así como también, aquellas soluciones que plantean algunos autores sobre dichos dilemas. Sobre este punto nos acompañara la obra del autor Johann Benfeld, “Una concepción no tradicional de la Sana Crítica”, publicada en la Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, quien plantea como método para superar los problemas que podrían llevar aparejado la implementación de este mecanismo, elementos como los “Conocimientos tácitos” y los “aprendizajes no formales” de los jueces.

Los términos “conocimientos tácitos” y “aprendizajes no formales” son bien conocidos por educadores, psicólogos y científicos sociales. Mediante ellos se suele designar una constelación de ideas que incluye experiencias individuales, aprendizajes miméticos, prácticas grupales no institucionalizadas y conocimientos intuitivos, entre otros. Dada la gran cantidad de ideas asociadas a estos tipos de aprendizaje y conocimientos, no resulta fácil entregar una definición única de los mismos.

Sin perjuicio de lo antes dicho, se pueden definir estos aprendizajes informales y conocimientos tácitos como *“un tipo de aprendizaje-conocimiento no institucionalizado que se verifica con mayor ocurrencia en contextos culturales complejos y cuya finalidad es, las más de las veces, servir de mediador entre los conocimientos teóricos adquiridos de forma regular y las necesidades prácticas no*

⁴⁰ DELGADO CASTAÑO, Priscilla, *Derecho de Familia: Sana Crítica: ¿A un paso de la Libre Convicción?*, <http://lexweb.cl/derecho-de-familia-sana-critica-a-un-paso-de-la-libre-conviccion/>

*previstas de una situación particular.*⁴¹ En este sentido para entenderlo de mejor forma, tenemos como ejemplo lo que ocurre en la práctica en la comunidad de jueces, como veremos con mayor detalle más adelante, los magistrados acusan no recibir una instrucción que les permita enfrentar, con su sola formación académica adquirida ya sea en sus universidades e inclusive en la academia judicial los desafíos que implican el desarrollo de esta labor, y es en consecuencia su conocimiento teórico (formación académica), la que se conjuga con los aprendizajes informales, es decir aquellos que adquirieron en el ejercicio de su profesión de abogados y posteriormente en la labor de jueces.

Se pueden distinguir los factores que influyen en la producción de estos aprendizajes, el modo en que éstos se verifican y el contenido de los mismos. Como los aprendizajes-conocimientos informales se inscriben dentro del registro de los *cultural knowledge (Conocimiento cultural)*, su producción está determinada por el contexto dentro del cual se generan. De forma tal que actividades diversas conducen a aprendizajes y conocimientos diversos. Así, no es lo mismo aprender a relacionarse con clientes; estar obligado a trabajar en equipo o tener que desarrollar habilidades de toma de decisión. El modo en que estos aprendizajes-conocimientos se adquieren también puede variar dependiendo de la forma en que el aprendizaje se produce.

Los conocimientos teóricos se caracterizan por su capacidad de comunicación y, por lo mismo, pueden ser más fácilmente codificados e institucionalizados (“codified knowledge – conocimiento codificado”). Las habilidades, por el contrario, representan destrezas de ejecución o implementación práctica del conocimiento que difícilmente pueden ser adquiridas sin una práctica. Las competencias, por último, pueden ser definidas como *“la adecuación de las expectativas de otras personas”* En términos muy simples, una cosa es saber en qué consisten las reglas del ajedrez; otra es reconocer y saber mover las piezas del juego y otra diferente es jugar bien y ganar una partida.

⁴¹ BENFELD, Johann, “Una Concepción no tradicional de la Sana Critica” Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n°45 Diciembre de 2015, p.153 – 176.

Por otra parte y de la mano de los conocimientos tácitos y los aprendizajes informales, encontramos los conocimientos, habilidades y destrezas, en el contexto de lo que estamos analizando, señala Johann Benfeld pueden ser unidos a tres tipos de conocimientos informales, a saber estos son los siguientes:

4.3.a) Entendimientos tácitos;

El entendimiento tácito se caracteriza por tener un componente no-comunicacional y otro epistemológico. El primero se resume en la conocida frase “lo sé, pero no sé cómo explicarlo”; mientras que el segundo se deriva de la idea de que el conocimiento tácito es aquel que “aún no ha sido abstraído de la práctica”.

En el entendimiento tácito falta un registro conceptual explícito que haga posible la comunicación de la experiencia mediante un vocabulario compartido (no se trata meramente de la falta de una nomenclatura común, sino de la ausencia de “un vocabulario para hablar sobre aspectos de su experiencia”).

4.3.b) Acciones realizadas en forma rutinaria

En cuanto al caso de la realización de una rutina, en cambio, es posible encontrar incluso un conjunto de conocimientos de naturaleza procedimental altamente codificados e institucionalizados; pero la propia dinámica de la actividad tiende a “convertirlos en conocimientos tácitos mediante su repetición”.

4.3.c) Reglas tácitas que fundamentan una toma de decisión intuitiva.

Finalmente en “el modo intuitivo de cognición descansa más en una primera experiencia que en una teoría o investigación, y hace considerable uso de un conocimiento tácito”. En los espacios profesionales, la apelación a una respuesta intuitiva se asocia a niveles superiores de experiencia profesional; de manera tal que, curiosamente, a mayor experiencia mayor uso de este tipo de conocimientos.

4.4) Como se conjugan los conocimientos tácitos y aprendizajes informales en definitiva, en la labor que realizan los jueces. (Problema de lo teórico versus lo práctico).

En resumen, los conocimientos tácitos y aprendizajes informales son frecuentes en las comunidades disciplinares de trabajo. En este sentido, en la comunidad disciplinar de los jueces posee un contexto discursivo propio (el de las razones del Derecho) dentro del cual se verifica un diálogo constante entre sus participantes bajo la forma del control recíproco de las actuaciones (generalmente de naturaleza recursiva). En esta comunidad también hay códigos compartidos (conocimientos tácitos), prácticas rutinarias y un margen para las acciones intuitivas (sobre todo si son propuestas por aquellos miembros más experimentados).

Se estima que al momento de ponderar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, los jueces tienden a organizar sus relatos precisamente en torno a este tipo de aprendizaje-conocimiento. Es decir, aunque los magistrados advierten que carecen de una instrucción formal en materia de lógica clásica, reglas de inferencia inductiva y conocimientos científicos, esto no parece ser inconveniente para ejercer de manera adecuada la labor de valoración de la prueba de acuerdo a la sana crítica. De hecho, en el estudio de Coloma y Agüero, los jueces entrevistados de forma bastante consistente afirman que dicha falta de instrucción se suple en buena medida por la propia experiencia de los magistrados y por un conjunto de prácticas compartidas por los mismos.⁴²

El experimento realizado por los autores Coloma y Agüero contemplo una entrevista entre un grupo de jueces de diversas áreas del Derecho (Familia, Laboral y Penal), sobre este estudio nos detendremos más adelante, para el análisis desde el punto de vista de quienes aplican el Derecho, día a día, o sea, los jueces

⁴² COLOMA CORREA, Rodrigo y AGÜERO SAN JUAN, Claudio, Fragmentos de un Imaginario Judicial de la Sana Crítica, Revistas Ius et Praxis ,2014, p.396-403

Volviendo al tema in comento, podemos señalar a grueso modo que al responder los jueces comunican que valorar la prueba conforme a la Sana Critica es algo que han aprendido a realizar, principalmente, desde la experiencia adquirida en sus cargos. Los aprendizajes que se produjeron durante su paso por las universidades se relacionan fundamentalmente con saberes conceptuales propios de la disciplina jurídica la función que llevan a cabo los jueces claramente no es considerada como uno de los focos a los cuales se dirigió el proceso formativo y dentro de éstos se carece de una teorización asentada acerca de cómo se cumple con los requerimientos de valorar la prueba conforme a la sana critica.⁴³

Ahora bien, cuando hablamos de las sentencias en que podemos sin duda visualizar la labor realizada por los jueces podemos dividir esto en dos partes claramente diferentes:

4.4.a) Un primer momento

En este punto el acento está puesto en el conjunto de actividades que ha de realizar el órgano jurisdiccional con ocasión de la actividad procedimental de valoración: “determinar” el valor particular de cada medio de prueba; “precisar” su eficacia, pertinencia, fuerza vinculatoria y proximidad con la verdad del hecho controvertido. “Valorar” de manera conjunta los medios probatorios ofrecidos y rendidos y, a partir de allí, “concluir” de manera racional y plausible cómo efectivamente acontecieron los hechos. De esta forma, la acción que realiza el juez al momento de ponderar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica se ve satisfecha en la medida en que claramente aparezca en su razonamiento la forma en que se ha determinado el medio probatorio en atención a la Litis, se haya precisado su eficacia y pertinencia, valorado su aptitud para dar cuenta de los hechos y concluido un relato plausible y coherente a partir de todo lo anterior.

⁴³ COLOMA CORREA, Rodrigo y AGÜERO SAN JUAN, Claudio, Fragmentos de un Imaginario Judicial de la Sana Crítica, Revistas Ius et Praxis, 2014, p.403

4.4.b) Un segundo momento.

Por el contrario en ese punto, se afirma que para el cumplimiento del cometido precedente “en ambos escalones deberá tener presente el magistrado las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado”. Aunque claramente en el fallo el acento está puesto en la primera parte, en él se insiste en que lo esencial del criterio es precisamente aquello que se presenta como accesorio (las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados). Así las cosas, lo que es accesorio se vuelve principal y la narración en torno a la sana crítica sigue prisionera de unos conceptos que materialmente poco han aportado en su implementación práctica.

4.5.- Conclusión respecto de los problemas asociados a la Sana Crítica

Entendemos que se trata de un problema gravitante respecto de la aplicación de la sana crítica como sistema de valoración de la prueba, en primer lugar los problemas de indeterminación conceptual o ambigüedad del mismo, así como los esfuerzos destinados por buena parte de los autores a determinar que son los aspectos fundamentales respecto de los elementos que deben considerarse por el juez a la hora de valorar la prueba (principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados), lo que en definitiva da pie a una serie de interpretaciones que poco ayudan a la solución del tema, **en este sentido es fundamental los conocimientos tácitos y aprendizajes informales, que contribuyen a determinar cómo en el ejercicio mismo de la labor judicial vienen a salvar esta serie de dificultades los jueces, desde el punto de vista práctico, lo que da cuenta de una pugna evidente entre lo práctico y lo teórico.**

Como señalamos, el concepto se confronta al uso de “la sana crítica” la que carece de consistencia empírica y, simplemente, refleja la distancia entre la teoría

y la práctica. Las ideas estructurales que tradicionalmente se asocian a la idea de “sana crítica” permanecen aún en un grado no menor de indeterminación. El autor Johan Benfeld⁴⁴ sobre este punto concluye que falta un esfuerzo importante en orden a suplir la falta de conocimientos específicos que el propio imaginario judicial advierte. Por último, ni la teoría ni la jurisprudencia se han hecho cuestión sobre la efectividad de la estrategia escogida y en este sentido este autor propone como solución aun cuando sea a lo menos en forma de mitigación, el uso de los conocimientos tácitos y aprendizajes informales que los jueces van adquiriendo en el quehacer propio de su labor judicial.

En este sentido podemos sostener que los conocimientos tácitos y las estrategias mediante las cuales la comunidad disciplinar de los jueces aprende no formalmente una serie de conocimientos puede ser de gran ayuda para comprender las potencialidades conceptuales presentes en la práctica judicial misma, esta propuesta no implica abandonar del todo la senda tradicional. Más bien, la aproximación simultánea por estos dos flancos (el tradicional y el de los conocimiento tácitos y los aprendizajes informales) puede finalmente producir una feliz comunión entre la teoría y la práctica, haciendo posible que la comunidad disciplinar de los jueces pueda enjuiciar y evaluar sus prácticas compartidas dentro de un esquema objetivo de conocimiento, sin que se confunda lo uno con lo otro, en definitiva una aproximación entre lo práctico y lo teórico.

CAPITULO V. Relación entre la labor de los jueces y la sana critica. (Aplicación práctica y la sana critica).

Sin lugar a dudas tiene una importancia fundamental la tarea que realizan los jueces en el procedimiento en cada una de sus etapas, es decir su labor de valorar

⁴⁴ BENFELD, Johann, “Una Concepción no tradicional de la Sana Critica” Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n°45 Diciembre de 2015, p.153 – 176.

la prueba que dice relación con la presente tesis. Sobre este punto analizaremos el trabajo de los autores Coloma y Agüero, que al respecto entrega importantes conclusiones, en vista además de las importantes críticas que existen al sistema de valoración de la prueba de la Sana Crítica.

Para entender como funcionó este sistema de investigación señalaremos en primer lugar que la metodología utilizada por los autores, fue basada básicamente en un sistema de entrevistas semi-estructuradas realizada a Jueces de diversa ramas del Derecho, aplicadas en sus lugares de trabajo y por separado a seis magistrados. Las respuestas fueron grabadas, transcritas y analizadas con técnicas estandarizadas de análisis de discurso., para no influir de ninguna forma que pudiese generar una externalidad investigativa. El enfoque de investigación fue cualitativo, focalizándose en la auto-comprensión de un grupo de jueces que diariamente deben enfrentarse a la exigencia legal de valorar la prueba.

Finalmente cabe destacar que la investigación respecto de la cual haremos referencia fue de carácter exploratorio, pues señalan los autores que en nuestro país no existe precedentes de estudios de este tipo⁴⁵, y por otra parte señalar que se analizó a la comunidad jurídica desde adentro, a lo que se denomina carácter “EMICO” de la investigación, lo que en este caso fue parcial pues si bien existe la dualidad en que el Juez es también Abogado, en contrario tenemos que los entrevistadores no han sido magistrados.

Lo Jueces seleccionados, fueron los siguientes y en lo sucesivo, nos referiremos a ellos conforme a su número.

Denominación	Nombramiento	Rango de edad	Género	Experiencia en el Poder Judicial (años)	Duración de la entrevista
Jueza 1	Tribunal Oral en lo Penal	41 -50	Fem.	5-10	104 minutos

⁴⁵ COLOMA CORREA, Rodrigo y AGÜERO SAN JUAN, Claudio, Fragmentos de un Imaginario Judicial de la Sana Crítica, Revistas Ius et Praxis , 2014, p.383

Denominación	Nombramiento	Rango de edad	Género	Experiencia en el Poder Judicial (años)	Duración de la entrevista
Juez 2	Tribunal Oral en lo Penal	31 -40	Masc.	5-10	72 minutos
Jueza 3	Tribunal de Familia	41 -50	Fem.	11-15	92 minutos
Jueza 4	Tribunal Laboral	31 -40	Fem.	11-15	79 minutos
Ministro 1	Corte de Apelaciones	Más de 61	Masc.	Más de 30	128 minutos
Ministro 2	Corte de Apelaciones	Más de 61	Masc.	Más de 30	84 minutos

5.1.- De la Aplicación del Sistema de la Sana Crítica en la práctica.

Los jueces sobre este punto, al ser consultados sobre concepto de Sana Crítica y de sus elementos (Principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados.), tienen cierto grado de convergencia en los significados que respecto de ellas dan, dicha convergencia, aun cuando sea parcial es considerada por los autores de esta investigación como algo destacable frente a la falta de legislación precisa en este sentido y de la falta de elaboración dogmática, la comunidad jurídica aparentemente ha logrado delimitar estas expresiones que como señalamos en el Capítulo IV (respecto de la crítica a la sana crítica), aparecen peligrosamente abiertas.

Los jueces entrevistados en este sentido fueron capaces inclusive de ejemplificar como entienden que opera cada elemento de la sana crítica, desde un punto de vista práctico, además entienden el avance desde el sistema legal o tasado, al de la sana crítica (la cual es la tendencia), pero que debe guardarse cuidado con avanzar a un sistema en que opere de plano la subjetividad de los jueces.

“El juez no puede fallar a su antojo. Es decir, estas lógicas, el conocimiento científicamente afianzado y las máximas de la experiencia son una limitación inmensa al juez. El juez no puede fallar conforme a su criterio.” (Jueza N°1 (Tribunal Oral en lo Penal), entrevistada)

5.1.a.- El problema del Concepto de la Sana Crítica y de su aplicación en la práctica.

Ahora bien, se pueden apreciar complicaciones a la hora de dar cuenta de lo que es la Sana Crítica, de su concepto propiamente tal, lo que queda de manifiesto en la respuesta entregada por uno de los jueces entrevistados, quien señaló lo siguiente:

“Al principio nosotros teníamos muchas confusiones de lo que era el significado de sana crítica. Estábamos muy convencidos de que era de íntima convicción y la verdad que es muy distinto hablar del sistema de la sana crítica al sistema de la íntima convicción. Pero lo hemos ido aprendiendo con el tiempo.” (Juez 2). Más adelante da cuenta de un episodio ocurrido después de varios años de desempeñarse como juez -y con ocasión de haber sido invitado a dar un curso en que debía tratar la valoración de la prueba conforme a la Sana Crítica- indicando que: “Cuando estaba preparándome yo dije esto no puede ser... Yo no voy a llegar a explicar esto. Me parece que esto es fatuo, esto no está bien y empecé a buscar información [...]” Juez N°2 (Tribunal Oral en lo Penal)⁴⁶

El problema de los jueces a la hora de valorar la prueba conforme al sistema de la sana crítica, no es solo de carácter conceptual, sino que es de diverso orden. Las particularidades no admiten ser capturadas por un número finito de directivas que están en condiciones de proveernos los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Esto lleva a que los saberes que los jueces van amasando fruto de la observación, sean considerados como muy importantes.

⁴⁶ COLOMA CORREA, Rodrigo y AGÜERO SAN JUAN, Claudio, Fragmentos de un Imaginario Judicial de la Sana Crítica, Revistas Ius et Praxis, 2014, p.397

“Bueno los fallos son difíciles. Los jueces tienen que ingeniárselas para poder calmar lo mejor posible la prueba y buscar de adónde sacar datos para ir construyendo las premisas básicas. O sea con el testimonio de éste puedo llegar a [...]” señala uno de los Ministros de la Corte de Apelaciones objeto de esta investigación.⁴⁷

5.1. b.- Los principio de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, y su aplicación práctica en el Sistema de la Sana Critica.

Sobre este punto los autores Coloma y Agüero distinguen entre el imaginario judicial y los elementos de la Sana Critica. En este sentido debemos precisar que la expresión *‘imaginario’* alude a lo que desde otras perspectivas podría entenderse como: *‘creencias’*; *‘percepciones’*, *‘cultura jurídica’* o *‘ideología’*. Hemos preferido usar la voz *‘imaginario’* por sobre las otras ya que tal expresión comunica de forma simultánea dos ideas importantes: la construcción social de una imagen sobre un fenómeno que puede no coincidir exactamente con a realidad y la guía de conductas individuales por medio de esa construcción social⁴⁸. Un imaginario, entonces, es un esquema construido en la interacción social, que permite a los sujetos percibir algo como real, explicarlo y orientar su conducta de acuerdo a lo que en el sistema social se considera como real. Así, las construcciones mentales que aquí llamamos *‘imaginarios’*, dependen de las experiencias vividas por las personas o por las agrupaciones de individuos⁴⁹.

⁴⁷ COLOMA CORREA, Rodrigo y AGÜERO SAN JUAN, Claudio, Fragmentos de un Imaginario Judicial de la Sana Crítica, Revistas Ius et Praxis, 2014, p.398

⁴⁸ CASTORIADIS, Cornelius, La institución imaginaria de la Sociedad, Editorial Ensayo tus Quets EDITORES, 2007, p.191

⁴⁹ El diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define “Imaginario” dentro de sus acepciones de la siguiente forma: ***“imaginario colectivo:***

1. m. Imagen que un grupo social, un país o una época tienen de sí mismos o de alguno de sus rasgos esencial es.”

Precisado el concepto de “imaginario”, pasamos a hacer el paralelo con los elementos de la Sana Crítica”, en la práctica según lo señalado por los jueces que fueron partícipes de esta investigación.

5.1. b.1.- Imaginario Judicial y los conocimientos científicamente afianzados.

Sobre los conocimientos científicamente afianzados afirman los jueces que se trata del conjunto de saberes propio de las ciencias (esto es menos trivial de lo que *prima facie* pareciera). Las diferencias se concentran en la extensión de la expresión, ya que algunos jueces resaltan que los conocimientos científicos son aquellos que provienen de las ‘*ciencias exactas*’, mientras que otros la utilizan, además, para aludir a los conocimientos de las ciencias sociales, humanas y también formales, como la matemática.

En esta categoría una de las juezas entrevistadas, añade dentro de esto a las teorías asentadas por los juristas, señalando lo siguiente, *“El saber jurídico, a mi gusto, es también un conocimiento científicamente afianzado, desde el punto de vista de una doctrina que está sumamente aprobada, acreditada, afianzada por la jurisprudencia, que no ha podido ser rebatida con argumentos tan poderosos como los que esa teoría presenta.”* Jueza 3 (Tribunal de Familia)⁵⁰

Sobre este punto los jueces señalan si es que en efecto, los conocimientos científicamente afianzados en ciertas circunstancias van a decidir un juicio, por ejemplo, y en este sentido se reconoce la importancia de la labor de los peritos especializados en ciertas áreas cuya intervención, sin dudas, es decisiva para la resolución de casos en que existe cierta complejidad en cuanto a la profundidad del asunto estudiado y que es de conocimiento de un área de la ciencia en específico.

⁵⁰ COLOMA CORREA, Rodrigo y AGÜERO SAN JUAN, Claudio, Fragmentos de un Imaginario Judicial de la Sana Crítica, Revistas Ius et Praxis, 2014, p.399

La confiabilidad de las pruebas científicas basadas en la experimentación, que se produce en procesos judiciales, se debe a la objetividad que se les atribuye, y es en este sentido que uno de las magistradas entrevistadas, señala lo siguiente:

“Hay casos puntuales donde efectivamente los conocimiento científicos van a decidir un juicio, ¿ya? Entonces [...] les preguntamos a médicos... o sea ahí puedes recurrir a lectura especializada.” Jueza 3 (Tribunal de Familia).⁵¹

Los jueces a su vez, reconocen que en la medida que van teniendo testimonio y conociendo la labor practica de los peritos de una determinada ciencia o arte, van aprendiendo y les resulta más fácil poder decidir frente a situaciones de cierta semejanza, por ende señalan que es distinto cuando un juez recién está comenzando y otro que lleva tiempo en dicha labor, ello porque ya conoce de ciertas causas en que han intervenido peritos lo que le otorga un conocimiento más o menos completo respecto de dichas pruebas periciales o la dirección hacia la cual estas van encaminadas, lo que en definitiva facilita su trabajo.

5.1. b. 2.- Imaginario judicial y las máximas de la experiencia

Los jueces entrevistados reconocen a las máximas de experiencia con un saber que se construye socialmente, por comportamiento recurrentes y generalizados. En este sentido Coloma y Agüero distinguen que “en el discurso de los jueces, las máximas de la experiencia se vinculan a las reglas sociales, a las costumbres sociales y a las experiencias colectivas, es decir, a aquellas vivencias que son comunes a todos (o la mayoría de) los miembros de la sociedad”⁵²

La vinculación que tiene la cultura en la configuración de las máximas de la experiencia se aprecia además en el reconocimiento de que son dependientes de

⁵¹ COLOMA CORREA, Rodrigo y AGÜERO SAN JUAN, Claudio, Fragmentos de un Imaginario Judicial de la Sana Crítica, Revistas Ius et Praxis, 2014, p.399

⁵² COLOMA CORREA, Rodrigo y AGÜERO SAN JUAN, Claudio, Fragmentos de un Imaginario Judicial de la Sana Crítica, Revistas Ius et Praxis, 2014, p.400

una determinada época. *“Era una máxima de la experiencia que la mujer estaba más capacitada naturalmente que el hombre para asumir el cuidado de los hijos. Hoy día tú no puedes afirmar que eso sea una máxima de la experiencia, por la cantidad de objeciones que empiezan a surgir.”* (Ministro de la Corte de Apelaciones, entrevistado).⁵³

La mayoría de los jueces reconoce que las máximas de la experiencia responden a una construcción social, no siendo reglas arbitrarias sino guías de comportamiento., el problema que se puede apreciar aquí es que no se dimensiona la extensión que puede tener esto, lo que sin embargo como señalamos en el capítulo I, de esta tesis al referirnos a las construcción doctrinaria respecto de cada elemento de la Sana Crítica, allí de cierta forma están establecidos los límites y nos remitiremos a lo señalado por Joel González Castillo.⁵⁴

5.1. b.3.- Imaginario Judicial y los principios de la lógica.

Para los jueces los principios de la lógica sirven para establecer un límite al sinsentido o absurdo, esto resulta interesante pues aparentemente habría un sentido de la lógica , como altamente formalizada, otros entrevistados sostienen en cambio que dice más bien relación con un tema de lenguaje.

“... cuando hablamos de límites de lógica, no estamos hablando de la lógica formal. Nadie me va a venir a decir: mire, lo que pasa es que usted no construyó bien el silogismo [...] Entonces, la lógica es el razonamiento dentro del contexto en que todos nos movemos, en que culturalmente nos movemos, sea más o menos

⁵³ COLOMA CORREA, Rodrigo y AGÜERO SAN JUAN, Claudio, Fragmentos de un Imaginario Judicial de la Sana Crítica, Revistas Ius et Praxis, 2014, p.401

⁵⁴ González Castillo, Joel. “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica” Revista Chilena de Derecho, vol. 33 N0 1. 2006, pp. 93 - 107

aceptado, sin que sea considerado excesivamente prejuicioso.” Juez 2 (Tribunal Oral en lo Penal).⁵⁵

Por su parte la magistrada perteneciente a los Tribunales Laborales indico lo siguiente:

“Ya en el fondo lo que uno utiliza de un argumento lógico o la tesis es que el argumento o la tesis del demandado no resulten absurdos, no resulten poco razonables en ese sentido. Bueno lo que te decía anteriormente, el despido verbal: no resulta razonable que una persona de la noche a la mañana decida que no quiere ir a trabajar más y no diga nada y deje de venir. Eso sin ningún tipo de elemento anexo, sin ninguna motivación no parece muy razonable, no parece muy lógico ni nada, parece más bien absurdo.” Jueza 4 (Tribunal laboral).⁵⁶

Señalan los autores Coloma y Agüero que “en el imaginario de los jueces no incluye la realización de experimentos mentales o de trayectos de pensamiento difuso, disgregado o sin un objetivo claro mientras se valora la prueba. Así, los jueces exponen una forma de trabajo intelectual rígida y un tanto mecanizada en donde el proceso de reflexión está siempre controlado por una meta: la decisión del caso. Esto, entre otras cosas, explica una cierta incomodidad cuando los saberes a los cuales los jueces necesitan recurrir se les presentan como más difusos”⁵⁷.

A pesar de ello existe la conciencia de que los jueces están fuertemente determinados por sus experiencias individuales, aun cuando no sean incluidas en las categorías ya señaladas. “Alguien puede ir viajando en Transantiago y observar una señora que con mucha dificultad paga su pasaje y se sienta, pero también cómo mira, cómo actúa, cómo se sienta. Algo le mueve adentro y luego lo

⁵⁵ COLOMA CORREA, Rodrigo y AGÜERO SAN JUAN, Claudio, Fragmentos de un Imaginario Judicial de la Sana Crítica, Revistas Ius et Praxis, 2014, p.401-402

⁵⁶ COLOMA CORREA, Rodrigo y AGÜERO SAN JUAN, Claudio, Fragmentos de un Imaginario Judicial de la Sana Crítica, Revistas Ius et Praxis, 2014, p.402

⁵⁷ COLOMA CORREA, Rodrigo y AGÜERO SAN JUAN, Claudio, Fragmentos de un Imaginario Judicial de la Sana Crítica, Revistas Ius et Praxis, 2014, p.402

hace mirar la realidad de otra manera... Son experiencias tan particulares que no sé hasta dónde influyen.” (Ministro de la Corte de Apelaciones, entrevistado).⁵⁸

5.1. b.4.- Como se conjugan los elementos de la Sana Crítica en la práctica.

Hoy según las respuestas entregadas por los magistrados entrevistados, parece que las máximas de la experiencia se ven relegadas, a los otros elementos, y por sobre todo a la objetividad que se puede encontrar enraizada en los conocimientos científicamente afianzados, pues como señalamos en su oportunidad los avances científicos nos permiten obtener respuestas que son prácticamente inobjetables (salvo en caso que se demuestra alguna adulteración), lo que otorga mayor seguridad a la hora de decidir a los jueces, y por otra parte una conformidad respecto de lo resuelto para las partes.

Así una de los jueces entrevistados sostuvo lo siguiente:

“Mire, yo soy de los que trata de ocupar muy poco las máximas de las experiencias. Hoy en día habiendo tanto conocimiento científicamente afianzado, ya no requiero máximas de las experiencias. Estas fueron creadas por un profesor de derecho procesal que se llamaba Stein. En realidad, le faltaba la premisa mayor del argumento.” Juez 2 (Tribunal Oral en lo Penal).⁵⁹

En consecuencia tenemos que si bien se entiende, que de cierto modo se deben conjugar estos elementos aparecen, entre ellos algunos que otorgan una mayor objetividad, y quizás pudiendo inclusive hablar de orden de prelación entre ellos, apareciendo inequívocamente en primer lugar los conocimientos científicamente afianzados y su certeza.

⁵⁸ COLOMA CORREA, Rodrigo y AGÜERO SAN JUAN, Claudio, Fragmentos de un Imaginario Judicial de la Sana Crítica, Revistas Ius et Praxis, 2014, p.402

⁵⁹ COLOMA CORREA, Rodrigo y AGÜERO SAN JUAN, Claudio, Fragmentos de un Imaginario Judicial de la Sana Crítica, Revistas Ius et Praxis, 2014, p.403

5.2.- Contexto, Comprensión, Evaluación y Propuestas respecto de la Sana Crítica. Desde el punto de vista de los Jueces.

En este punto señalan los autores que finalizado el proceso de entrevistas, se pueden visualizar ciertas conclusiones respecto de la aplicación del Sistema de la Sana Crítica.

5.2. a.- Contexto y limitaciones para los jueces para apreciar la prueba conforme a las reglas de la Sana Crítica.

Respecto de la aplicación del Sistema de la Sana Crítica, los jueces señalan que esto es algo más bien que han aprendido en la práctica y desde la experiencia adquirida en sus cargos. En este sentido, la formación académica tanto en la universidad como en la academia judicial no es del todo decisiva para los efectos de sus competencias judiciales, lo que genera un déficit en este sentido, ahora bien, lo que transformaría a un abogado en juez, es el desempeño cotidiano en labores de inferior jerarquía dentro del Poder Judicial.

En cuanto a las limitaciones propiamente tal, se establece como uno de los principales la opinión pública, y también la labor de los abogados, esto último es complejo pues, si la calidad de las presentaciones que efectúan por las partes son deficientes también tiende a que las sentencias tengan dicha calidad.

Lo que se busca a través del sistema de la Sana Crítica, es un modelo objetivo, en virtud del cual la prueba es apreciada conforme a los criterios o elementos de la Sana Crítica (Conocimientos científicamente afianzados, las máximas de la experiencia, los principios de la lógica), y finalmente se funden los fallos siguiendo estos mismos criterios, el problema en este sentido quizás esté situado en la celeridad que se requiere para resolver los conflictos, en este sentido. El imaginario judicial nos indica sin embargo, que existen ciertos “modelos de sentencias” y también de valoración de la prueba conforme al modelo de la Sana Crítica, a este respecto la mayor cantidad de los jueces entrevistados indica que

se busca hacer las cosas de la mejor forma posible, aun cuando las sentencias no sean del todo optimas, dada la presión que implica resolver en plazos acotados.

5.2. b.- Comprensión del modelo de la Sana Critica por parte de los Jueces.

Cada uno de los jueces esboza que es lo que entienden por Sana Critica, desde una mirada de lo que en el desempeño de su propia labor como juez, y de esa forma han ido elaborando su criterio, ahora bien, al decir de Coloma y Agüero, esto da cuenta de la dificultad que existe para identificar en forma precisa lo que significa valorar la prueba conforme a este sistema, lo anterior, debido a la ausencia de un lenguaje dogmático que haga posible comunicar de manera estandarizada qué es lo que hace un juez cuando juzga un caso según el modelo en cuestión; y, por otra parte, de la imposibilidad de traducir la Sana Critica en una práctica judicial generalizada, estable y aceptada sobre la valoración de la prueba.

La información que surge de las entrevistas muestra que los jueces no usan un lenguaje especializado para referirse a la Sana Critica y, ante las preguntas conceptuales, responden usando ejemplos y sus propias vivencias.

En este mismo sentido, puede señalarse que tampoco se advierte entre los jueces incomodidad frente al problema de la demarcación entre lo que es conocimiento científico y el que no lo es, o en la manera en que pueden convivir pacíficamente reglas extraíbles desde la lógica, máximas de la experiencia o conocimientos científicamente afianzados desde las cuales se generen soluciones contradictorias para un caso concreto. Al parecer la solución tendrá que ser vista caso a caso, con lo cual se comunica no solo que la sentencia constituye un hito que implica la toma de posición ante situaciones inciertas como son las planteadas en los procesos (falta de información, información contradictoria, inferencias inciertas, etc.), sino también que la tarea de los jueces no está del todo constreñida por lo que resulta posible desprender desde la lógica, desde las máximas de la experiencia y/o desde los conocimientos científicamente afianzados.

5.2. c.- Evaluación del modelo de la Sana Crítica.

Los jueces evalúan al modelo de la Sana Crítica como un proceso donde prima la racionalidad objetiva, por sobre la subjetiva. Ahora bien, desde este punto de vista entenderemos como **racionalidad objetiva** aquella que se compromete con una forma de predecibilidad de la decisión, en términos que se pueda entender como extraída desde una norma pre-existente. A su vez, entenderemos como **racionalidad subjetiva** a aquella cuyo valor se hace depender de que el sujeto respete un pre-compromiso de hacer las cosas de cierta manera, independiente de los resultados a los que esto pueda llevar en un caso concreto.⁶⁰

Desde el imaginario judicial, en un primer apronte los datos suministrados por los medios de prueba son confiables, pues se trata de fenómenos observables y repetibles, y en un segundo lugar por su valor hermenéutico

La primacía de la racionalidad objetiva es parte del ideario que prima en la actualidad, porque tras la idea de privilegiar la definición de un conjunto de reglas por sobre la configuración de un conjunto de prácticas, es uno de los elementos centrales del imaginario social que configura la cultura política moderna. En este sentido, el imaginario de los jueces sobre el proceso de ponderación de la prueba es típicamente actual: el proceso mental de valoración se construye como una secuencia ordenada de pasos que es transparente, mecánica e instrumental. El proceso es transparente porque permite fijar indubitadamente que algo ha ocurrido usando un conjunto de criterios que es siempre comprensible por un auditorio racional. El proceso es mecánico porque es esencialmente repetible y es susceptible de ser dividido en un conjunto más o menos preciso de pasos.

Finalmente, el proceso es instrumental porque su valor solo se encuentra en sustentar la aplicación del derecho vigente a un caso concreto.

⁶⁰ COLOMA CORREA, Rodrigo y AGÜERO SAN JUAN, Claudio, Fragmentos de un Imaginario Judicial de la Sana Crítica, Revistas Ius et Praxis, 2014, p.406.

5.2. d.- Propuestas sobre el modelo de la Sana Crítica

Respecto del modelo que los jueces proponen para la valoración de la prueba, indican a aquel donde prima la racionalidad objetiva, porque resolver conforme a Derecho forma parte de la autoimagen del juez, por ende las incomodidades que se visualizan respecto de los jueces para resolver los asuntos conforme al modelo de la Sana Crítica, pudiesen verse resueltos por simples medidas institucionales orientadas a aumentar la racionalidad objetiva. Los autores Coloma y Agüero proponen las siguientes medidas que pueden inferirse de las entrevistas de los jueces son cuatro: **“1) formar a los estudiantes de derecho en el modelo de valoración de la prueba en las universidades y fortalecerlo en la fase de formación especializada en la Academia Judicial; 2) asegurar un mejor aporte de los abogados en el proceso judicial; 3) rediseñar el proceso de formación de los jueces en el modelo de la Sana Crítica y, 4) reglar de forma más explícita lo que es permitido y prohibido en el modelo de la Sana Crítica.”**⁶¹

De lo antes señalado sin duda se desprende, una cuestión absolutamente necesaria, y que es robustecer la comunión que debe existir entre lo teórico y el plano práctico, pues de nada sirven extensas obras desarrollando, los elementos de la Sana Crítica y en general de los sistemas de valoración de la prueba, o como la teoría lo ve, formulando discusiones eternas al respecto, sin que se llegue a un consenso respecto de lo ocurre en la práctica, entendiendo que parte importante de la construcción del modelo son los actores que participan en él, y en este caso actores y protagonistas que son los jueces.

⁶¹ COLOMA CORREA, Rodrigo y AGÜERO SAN JUAN, Claudio, Fragmentos de un Imaginario Judicial de la Sana Crítica, Revistas Ius et Praxis, 2014, p.407.

CAPITULO VI. CONCLUSIONES:

Hemos realizado a lo largo de esta tesis un análisis extenso del modelo de la Sana Critica, el cual como hemos visto, ha evolucionado en forma constante, es en este sentido que entendemos que este proceso se debe a que a lo largo de los últimos años, particularmente los últimos quince, en nuestro país fue paulatinamente tomando una relevancia fundamental y en este sentido pudimos ver cual es el concepto de Sana Critica (su desarrollo) y los problemas que lleva aparejado dicha noción, así como los elementos característicos que por la Doctrina y la jurisprudencia se han ido delineando para los efectos de la valoración de la prueba conforme a este mecanismo (**las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia; los conocimientos científicamente afianzados, y la obligación de fundamentar la sentencia, rasgo que distingue a este sistema de la libre o íntima convicción.**) lo que constituye a su vez su límite, toda vez que se debe obrar conforme a esos criterios.

Por otra parte, pudimos distinguir que en las principales ramas del Derecho el Sistema de la Sana Critica ha pasado a dominar, en el contexto de reformas importantes que se fueron aplicando a nuestra legislación en general en los últimos años, pasando a ser este el modelo de valoración de la prueba que se sigue (Proceso penal, Laboral, Familia, etc.). Cada uno con sus particularidades o matices especiales, como en materia penal el criterio de “más allá de toda duda razonable”, o en el Derecho de familia limitado por ejemplo por principios como el de “el interés superior del menor”.

Sin embargo, vemos que aun en nuestro **Sistema Procesal Civil**, mientras sigue pendiente la definición respecto de la Reforma, el modelo que aun predomina es el Legal o tasado y aun cuando este se ha atenuado, sigue dominando en un parte extensa del proceso civil. Sin perjuicio de lo anterior, señalábamos en la parte del capítulo que lo que aspira el nuevo proceso Civil, es que en cuanto a la valoración de la prueba pasemos al sistema de la Sana Critica.

En vista de lo anterior, podemos señalar que nuestra hipótesis se cumple, y es más, inclusive podríamos aventurarnos a señalar que la Sana Critica es la que dominara en todo nuestro ordenamiento jurídico. Lo antes señalado, importa sin lugar a duda un desarrollo más completo, en el plano teórico haciendo necesario poder consensuar ciertos términos que como vimos son complejos de definir o precisar, como lo son los elementos de la Sana Critica, así como también su concepto.

Por otra parte debemos señalar la necesidad de conjugar lo práctico y lo teórico, en este sentido podemos decir que de nada sirven extensas discusiones o extensos trabajos desarrollando cada uno de los elementos que conforman la Sana Critica e inclusive si este predomina o no en nuestro ordenamiento, si en el plano practico, es entendido y aplicado de otro modo el modelo, lo que es absolutamente comprensible, en vista de una falta de instrucción más acabada respecto de este modelo de valoración de la prueba, y una formación académica más integral en general, para quienes serán el día de mañana abogados o jueces.

Los nuevos desafíos que implican, la implementación en lo futuro del sistema de la Sana Critica en todo nuestro ordenamiento jurídico, así como otra serie de reformas que se implementaran, exigen un compromiso único y necesario de todos los miembros de la comunidad jurídica, ello por la relevancia que tiene el Derecho en la sociedad, así como la labor que ejercen abogados y jueces para que se resuelvan los conflictos que se suscitan día a día entre los miembros de la comunidad.

Es por ello que desde ya vimos, como se plantean por autores de la doctrina soluciones para enfrentar los problemas que se pueden suscitar en el sistema de la Sana Critica (el problema conceptual, y el problema de la falta de convergencia entre lo práctico y lo teórico), en este sentido hablamos de los conocimientos tácitos y los aprendizajes informales, y en general a lo que en la práctica realiza el juez, en cuanto estos efectúan los esfuerzos para sobrellevar estas dificultades y aplicar el sistema, pese al problema que en si implica la falta de precisión conceptual, y por otra parte la carencia de una definición del como conjugamos los

elementos de la Sana Crítica (a la hora de analizar la prueba rendida en juicio), lo que para mí por lo menos parece, una solución transitoria, pues, los avances importantes requieren de medidas importantes y la seriedad necesaria, para asumir que estos nuevos sistemas deben ser comprendidos por los miembros de la comunidad jurídica en general, pues de esta forma, se da seguridad y certeza respecto de lo que se resuelve por nuestros tribunales.

Es en este sentido, es que en el plano personal concordamos con lo planteado por los profesores Coloma y Agüero en cuanto a lo siguiente: **“1) formar a los estudiantes de derecho en el modelo de valoración de la prueba en las universidades y fortalecerlo en la fase de formación especializada en la Academia Judicial; 2) asegurar un mejor aporte de los abogados en el proceso judicial; 3) rediseñar el proceso de formación de los jueces en el modelo de la Sana Crítica y, 4) reglar de forma más explícita lo que es permitido y prohibido en el modelo de la Sana Crítica.”**

1) En cuanto a la formación de los estudiantes en las universidades y de los abogados que ingresan a la academia judicial, entendemos que es absolutamente necesario, una instrucción más completa en cuanto a los sistemas de valoración de la prueba, tanto para entenderlos, así como para saber cómo aplicarlos frente a la posibilidad de aspirar a una carrera en el Poder Judicial, entendiendo que si dejamos la aplicación de los sistemas al criterio de los jueces, puede existir diversas interpretaciones respecto de lo mismo.

2) En cuanto a asegurar un mejor aporte de los abogados en el proceso judicial, entendemos que es importante la labor que estos desarrollan en el procedimiento, si queremos que el sistema mejore en general, como señalamos, es necesario un compromiso de todos los miembros de la comunidad jurídica de forma de contribuir al desarrollo de nuestro sistema procesal, y en definitiva asegurar a los clientes (demandante o demandado) una atención y trabajo acorde a su necesidad, desarrollando la labor con el compromiso requerido.

3) Creemos que en cuanto a rediseñar el proceso de formación de los jueces en el modelo de la Sana Crítica, es necesario instruir de manera adecuada, a todos y cada uno de los jueces e inclusive a los miembros del Poder Judicial, para tener un sentido más o menos uniforme de lo que es este sistema, así como el cómo debemos aplicarlo, pero este paso implica una previa unificación de criterios y definir los alcances y límites del sistema.

4) Finalmente siguiendo en la línea anterior nos parece del todo necesario, definir aquello que es prohibido y permitido en este sistema, puesto que de momento muchas de las veces queda abierto a interpretaciones demasiado extensivas del sistema de la Sana Crítica, en la generalidad de las veces (rozando el sistema de la libre convicción), lo que nos parece riesgoso.

Cabe finalmente señalar, que la conclusión a la que hemos llegado queda de manifiesto, y es que la Sana Crítica ha avanzado con una velocidad quizás para muchos impensada en los últimos quince años, por otra parte el espíritu reformista ha empapado a todas y cada una de las ramas de nuestra legislación, lo que consideramos como necesario y además bueno, pues por una parte podríamos señalar que estamos cada vez más confiando en la labor que desarrollan los jueces y por otra parte es positivo que el Derecho Nacional avance en aras de lograr un mejor estándar de justicia, entendiendo por tal no solo la solución de los conflictos de intereses entre las partes, sino que además elementos tales como la celeridad de los procesos, y la protección de los derechos de los miembros de la comunidad, lo que aporta sin duda alguna a una mejor sociedad.

BIBLIOGRAFÍA.

GONZALEZ CASTILLO, JOEL. La fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica”, Revista Chilena de Derecho, vol. 33 N° 1 ,2006.

ALSINA, HUGO. ALSINA, Hugo. Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición. Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1956.

COUTURE; EDUARDO, Estudios de Derecho Procesal Civil (Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1979).

COUTURE; EDUARDO, Libro vocabulario jurídico: con especial referencia al derecho procesal positivo vigente uruguayo, Imprenta: Montevideo, Facultad de Derecho Y Ciencias Sociales, 1960,

LARROUCAU TORRES, JORGE, La prueba en el proceso civil, tesis para optar al grado de Doctor en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2010.

LASO CORDERO, JAIME, La Sana Crítica y la lógica, Revista Chilena de Derecho, vol. 36 N° 1, 2009.

CALAMANDREI, PIERO, Estudios Sobre el Proceso Civil, Editorial Bibliográfica Argentina, 1961.

CEA EGAÑA, JOSÉ LUIS, Tratado de la Constitución de 1980, Editorial Jurídica de Chile, 1988.

ANABALON PEREIRA, HUGO, Motivación y fundamentación de las sentencias y debido proceso, Gaceta Jurídica N° 142. 1992.

COLOMA CORREA, RODRIGO, ¿Realmente Importa la Sana Crítica?, Revista Chilena de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Volumen 39 Numero 3, 2012.

DE LA OLIVA SANTOS, PALOMO VELEZ, Editorial jurídica de Chile. Colección Estudios Jurídicos. Santiago de Chile, 2007.

Mensaje de S.E. el presidente de la Republica, con el que inicia un proyecto de ley que establece el nuevo “Código Procesal Civil”, mensaje N° 432-359, 12 de Marzo de 2012.

CORREA SALAME, JORGE DANILO, Comentario crítico al Proyecto de Reforma Procesal Civil, Artículo Universidad Bernardo O’higgins, año 2013.

SILVA MELERO, VALENTIN, La Prueba Procesal, tomo I “Teoría general”, Editorial Revista de Derecho Privado., 1963.

BENFELD, JOHANN, “Una Concepción no tradicional de la Sana Critica” Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n°45 Diciembre de 2015.

MATURANA BAEZA, JAVIER, Sana Critica, Editorial Libromar, Tomo 1, año 2014

DELGADO CASTAÑO, PRISCILLA, *Derecho de Familia: Sana Crítica: ¿A un paso de la Libre Convicción?*, <http://lexweb.cl/derecho-de-familia-sana-critica-a-un-paso-de-la-libre-conviccion/>

COLOMA CORREA, RODRIGO y AGÜERO SAN JUAN, CLAUDIO, Fragmentos de un Imaginario Judicial de la Sana Crítica, Revistas Ius et Praxis ,2014

ORTELLS RAMOS, MANUEL. Derecho Procesal Civil, Editorial Thomson Aranzadi, 2005.

CARNEVALLI RODRIGUEZ, RAUL, El estándar de convicción de la duda razonable en el proceso penal Chileno, en particular la relevancia del voto disidente, Revista Ius et Praxis, Vol. 2 N°17, 2011

TARUFFO, MICHELLE, Conocimiento Científico y Estándares de Prueba Judicial", en *La Prueba, Artículos y Conferencias*, Editorial Metropolitana, Santiago, 2009

PRAMBS, CLAUDIO., El control del establecimiento de los hechos en las sentencias penales, Editorial Metropolitana, Santiago (2005)